

Bogotá, Diez (10) de junio de 2026

**RESPUESTA OBSERVACIONES ASPECTOS TECNICOS, AL ANÁLISIS  
PRELIMINAR Y ANEXOS  
CONVOCATORIA ABIERTA No. 010 de 2026.**

**OBJETO:** *“Prestación del servicio de transporte terrestre automotor fijo 7x24 y por demanda con conductor; y, servicio de transporte fluvial fijo y por demanda con tripulación, para garantizar el desplazamiento del personal al servicio de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI a nivel nacional”.*

De conformidad con lo establecido en el cronograma del proceso de selección el plazo para la presentación de observaciones análisis preliminar y anexos venció el día 04 de junio de 2026, en este sentido, y una vez revisadas las observaciones de carácter técnico recibidas dentro del término establecido, se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

<b>TRANSUPERIOR SAS</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 03 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 4:45 PM</b>

**OBSERVACIÓN**

**OBSERVACIÓN No. 1:** *“Solicitud de disminución del cilindraje mínimo para permitir la participación de vehículos híbridos*

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito técnico relacionado con el cilindraje mínimo exigido para los vehículos destinados a la prestación del servicio terrestre, permitiendo la participación de vehículos híbridos cuyo cilindraje promedio se encuentra alrededor de los 1.800 c.c. a 1.900 c.c.*

*Lo anterior, considerando que la evolución tecnológica del sector automotor ha permitido que los vehículos híbridos ofrezcan niveles de potencia, torque, capacidad operativa, seguridad y desempeño equivalentes o superiores a los vehículos de combustión tradicional con mayores cilindrajes, sin que el cilindraje por sí solo constituya un indicador suficiente de capacidad operacional.*

*Adicionalmente, la apertura a vehículos híbridos se encuentra alineada con los principios de sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y uso de tecnologías limpias promovidos por la normativa colombiana y las políticas públicas de transición energética. Mantener un requisito de cilindraje elevado podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con flotas modernas, eficientes y ambientalmente sostenibles.*

*Por lo anterior, solicitamos permitir la participación de vehículos híbridos con cilindrajes desde 1.800 c.c. o, alternativamente, que el criterio de evaluación se fundamente en*

*parámetros de potencia, capacidad de carga y desempeño operacional, en lugar de limitarse exclusivamente al cilindraje del vehículo”.*

## **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta la observación allegada nos permitimos indicar que la exigencia correspondiente al cilindraje mínimo de 2.200 c.c. para las camionetas Pick Up Doble Cabina con platón, fue definida con fundamento en las necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual.

Esta condición técnica no constituye una referencia a una marca, fabricante o modelo específico, sino que corresponde a un requisito objetivo y proporcional orientado a garantizar la adecuada prestación del servicio en cumplimiento de las finalidades del contrato.

Lo anterior obedece a que los desplazamientos requeridos se desarrollarán de manera permanente en zonas rurales, centros poblados, vías terciarias y territorios con condiciones topográficas y geográficas complejas, donde se requiere que los vehículos cuenten con niveles adecuados de potencia, torque, capacidad de carga y respuesta mecánica, que permitan afrontar condiciones de operación exigentes y garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte. En tal sentido, la especificación establecida guarda relación directa con la necesidad a satisfacer y con las condiciones reales de ejecución del contrato.

Adicionalmente, en ejercicio del principio de planeación y de la facultad de configuración técnica de los procesos de selección, la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos cuenta con la competencia para definir las características mínimas de los bienes y servicios requeridos, siempre que estas resulten razonables, objetivas y acordes con la necesidad institucional, condiciones que se cumplen en el presente caso. Por consiguiente, NO SE ACOGE la observación y se mantiene la especificación técnica establecida en el Anexo Técnico respecto del cilindraje mínimo exigido.

## **OBSERVACIÓN 2:** *“Acreditación de vehículos blindados mediante convenios o alianzas estratégicas*

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar si para la acreditación de los vehículos blindados exigidos dentro del proceso será válida la presentación de convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales, cartas de compromiso, contratos de disponibilidad o alianzas estratégicas suscritas con empresas especializadas y legalmente habilitadas para la prestación de servicios de transporte blindado.*

*La presente solicitud se fundamenta en los principios de pluralidad de oferentes, libre competencia y selección objetiva, toda vez que existen empresas de transporte que cuentan con la capacidad operativa, administrativa y financiera para ejecutar el contrato, pero que complementan su capacidad especializada mediante alianzas con empresas dedicadas exclusivamente al transporte blindado.*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*En consecuencia, solicitamos a la Entidad confirmar expresamente que la disponibilidad de los vehículos blindados podrá acreditarse mediante convenios, contratos o acuerdos vigentes suscritos con terceros especializados, siempre que se garantice la disponibilidad efectiva de los vehículos durante toda la ejecución contractual y se acrediten las autorizaciones y habilitaciones exigidas por la normativa vigente”.*

**RESPUESTA:**

En atención a la observación presentada, el comité evaluador técnico se permite aclarar que el Análisis Preliminar contempla los vehículos blindados bajo dos componentes diferenciados dentro de la estructura del proceso, cada uno con una finalidad específica.

Por una parte, los vehículos blindados se encuentran previstos como un requisito habilitante, cuyo propósito es verificar que el proponente cuenta con la capacidad para garantizar la prestación de este servicio cuando sea requerido durante la ejecución contractual. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.3 del Análisis Preliminar, el cumplimiento de dicho requisito podrá acreditarse mediante la presentación de un contrato, convenio, alianza estratégica u otro acuerdo vigente suscrito con una empresa que cuente con la respectiva autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de este tipo de servicios, debiendo aportarse los soportes correspondientes. En consecuencia, para efectos de la habilitación, no se exige que los vehículos blindados sean de propiedad del proponente, sino que este demuestre de manera suficiente la disponibilidad y capacidad para prestar el servicio en las condiciones requeridas.

Por otra parte, el Análisis Preliminar contempla un factor de evaluación y ponderación relacionado con los vehículos blindados, mediante el cual se asigna puntaje adicional a los proponentes que acrediten condiciones superiores a las mínimas exigidas. En este caso, la acreditación de vehículos blindados propios constituye un criterio objeto de valoración dentro de la etapa de evaluación de las ofertas, razón por la cual la propiedad de dichos vehículos sí resulta relevante para efectos de la asignación del puntaje correspondiente, sin que ello constituya una condición habilitante para participar en el proceso.

En este sentido, la disponibilidad de vehículos blindados mediante convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales, contratos de disponibilidad, cartas de compromiso o alianzas estratégicas con empresas debidamente autorizadas resulta válida para acreditar el requisito habilitante previsto en el Análisis Preliminar, siempre que se garantice la disponibilidad efectiva del servicio durante toda la ejecución contractual y se acrediten las autorizaciones exigidas por la normativa vigente. No obstante, dicha forma de acreditación no equivale a la acreditación de propiedad exigida para la obtención del puntaje previsto dentro de los factores de evaluación.

Por lo anterior, se aclara que la acreditación de la disponibilidad de vehículos blindados y la acreditación de la propiedad de estos corresponden a requisitos distintos dentro del proceso. El primero tiene como finalidad verificar la capacidad mínima del proponente para prestar el servicio requerido, mientras que el segundo constituye una condición adicional que otorga puntaje dentro de la evaluación de las propuestas. Por tal razón, la

propiedad de los vehículos blindados no constituye una condición habilitante para participar en el proceso, sino un criterio de valoración aplicable únicamente para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

<b>CAMILO ANDRES MADROÑERO</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 03:55 A.M.</b>

**OBSERVACIÓN:**

*“Con todo respeto me dirijo ala FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 para presentarme a la Convocatoria Abierta No. 010 de 2026, con el fin de apoyar y presentar y mis servicios de conductor terrestre automotor en el departamento de Nariño, adjunto mi hoja de vida conductor y hoja de vida del vehículo.”*

**RESPUESTA:**

El Comité Evaluador Técnico agradece el interés manifestado en la Convocatoria Abierta No. 010 de 2026; no obstante, es importante precisar que la presente contratación procede la modalidad de Convocatoria Abierta en virtud de lo dispuesto en el Manual de Contratación que en su numeral 9.5.3. establece: “Modalidad de contratación competitiva en la que pueden presentar ofertas todas las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones de la respectiva convocatoria, y la cual tiene por objeto la contratación de los servicios de transporte fijo terrestre y fluvial requeridos por la entidad, razón por la cual no es procedente la vinculación directa de personas naturales en calidad de conductores en el marco de esta convocatoria.

En consecuencia, la hoja de vida y los documentos remitidos no son susceptibles de ser valorados dentro del presente proceso de selección.

<b>RICARDO VILORIA MELENDEZ -TRANSPORTES CALDERON S.A.</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 10:08 A.M.</b>

**Observación No. 2 -**

*“2. Acreditación de experiencia – Numeral 3.4. Experiencia General del Proponente (Anexo 20)*

*Respecto al requisito establecido en el numeral 3.4, donde se solicita la presentación de cinco (5) certificados de experiencia, incluyendo al menos uno (1) correspondiente a la modalidad de transporte fluvial, agradecemos nos aclaren lo siguiente:*

- En caso de presentarse una propuesta bajo la figura de Unión Temporal o Consorcio, ¿todos los integrantes deben acreditar experiencia en la modalidad fluvial?*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

- *O, por el contrario, ¿es válido que la experiencia exigida sea acreditada de manera conjunta entre los integrantes, de tal forma que uno de ellos aporte la experiencia en transporte fluvial mientras los demás aportan experiencia en otras modalidades de transporte requeridas para el objeto contractual?”*

**RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico se permite indicar que, el numeral 3.4 “Experiencia General del Proponente” del documento del Análisis Preliminar, exige la acreditación de experiencia mediante la presentación de certificaciones de contratos relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros a nivel nacional, incluyendo por lo menos un (1) contrato cuyo objeto corresponda a la prestación del servicio de transporte multimodal terrestre y fluvial de pasajeros a nivel nacional.

En consecuencia, para el cumplimiento de la experiencia exigida, no se requiere que todos los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal acrediten experiencia en transporte fluvial de manera independiente. Lo relevante para efectos de esta evaluación, es que la propuesta presentada por la figura asociativa cumpla con la totalidad de los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 3.4 contenido en el Análisis Preliminar de la convocatoria, incluido el requisito relacionado con la experiencia en transporte multimodal terrestre y fluvial.

En ese sentido, resulta válido que uno de los integrantes del consorcio o unión temporal aporte la experiencia exigida en transporte multimodal terrestre y fluvial sin desconocer que la figura asociativa cumpla con la nota 2 del numeral 3.4 del Análisis Preliminar, la cual reza : “En caso de Consorcios o Uniones Temporales, esta experiencia podrá ser acreditada por mínimo 2 de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, o por la sumatoria de las experiencias de dos o más de sus integrantes”.

Por lo anterior, la observación es atendida mediante la presente aclaración, sin que ello implique modificación de las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

<b>BIP TRANSPORTES SAS</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04/06/2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 1:10pm</b>

**OBSERVACIÓN No 1:**

**“1. 3.4.1. DEL SOPORTE DOCUMENTAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA**

*Respetuosamente solicitamos a la entidad reconsiderar el requisito contenido en el literal g. Acreditación de no imposición de multas o sanciones, mediante el cual se exige que las certificaciones de experiencia indiquen expresamente la imposición o no de multas o sanciones durante la ejecución contractual.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la práctica contractual, las certificaciones de experiencia, así como las actas de terminación o liquidación expedidas por las entidades contratantes, generalmente no incluyen una manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia de multas o sanciones. Por el contrario, dichos documentos suelen limitarse a certificar el objeto ejecutado, el valor, el plazo y el estado de cumplimiento del contrato, en ese sentido, aun cuando el pliego prevé la posibilidad de aportar documentos alternativos como actas de terminación o liquidación, estos documentos tampoco suelen contener de manera específica la información requerida, lo que podría restringir la participación de oferentes que ejecutaron satisfactoriamente sus contratos, pero cuyos documentos contractuales no incluyen una declaración expresa sobre multas o sanciones.*

*Por lo anterior, solicitamos a la entidad permitir que el requisito se considere acreditado mediante certificaciones de experiencia en las que conste que el contrato fue ejecutado y recibido a satisfacción, o que el contratista cumplió cabalmente las obligaciones contractuales, toda vez que dichas manifestaciones constituyen un indicio suficiente del adecuado desempeño contractual y de la ausencia de situaciones que hubieran afectado de manera significativa la ejecución del contrato.*

*Esta solicitud se fundamenta en los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad, evitando exigir información que normalmente no forma parte del contenido estándar de las certificaciones y documentos de experiencia expedidos por las entidades contratantes”.*

## **RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico se permite ACLARAR que el requisito observado contempla mecanismos alternativos para acreditar la información relacionada con la imposición o no de multas y sanciones.

En efecto, el literal g) del numeral 3.4.1 del análisis preliminar establece expresamente:

*"Este certificado de acreditación de experiencia debe manifestar la imposición o no de multas o sanciones, no obstante, en caso de no contar con dicha información, el oferente*

*podrá allegar otros documentos que estimen pertinentes y que sean conducentes para demostrar el cumplimiento de este requisito, entre otros, se podrán revisar mediante los siguientes documentos: Acta de terminación y Acta de liquidación."*

En consecuencia, no se exige de manera exclusiva que dicha información repose en la certificación de experiencia, toda vez que expresamente permite su acreditación mediante documentación complementaria.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE**, debido a que, no resulta necesario modificar el requisito, toda vez que el mismo ya contempla alternativas para acreditar la condición requerida, garantizando la pluralidad de oferentes y la verificación objetiva de la experiencia aportada y la finalidad del requisito es verificar las condiciones de ejecución contractual. En aquellos eventos en que la certificación no contenga información expresa sobre multas o sanciones, la Entidad valorará integralmente la documentación aportada por el oferente para establecer las condiciones de cumplimiento del contrato.

#### **OBSERVACIÓN No 2:**

*"2. Como complemento de la observación anterior es importante señalar que la información relacionada con multas, sanciones e incumplimientos contractuales se encuentra reflejada en el Registro Único de Proponentes (RUP), documento que constituye la fuente oficial para la acreditación de la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia de los proponentes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación estatal y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.*

*En consecuencia, solicitamos que la entidad permita verificar la inexistencia de multas o sanciones a través de la información registrada en el RUP vigente del proponente.*

*Adicionalmente, existen mecanismos oficiales de consulta y verificación, tales como el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a través del cual la entidad puede validar la información relacionada con antecedentes, multas, sanciones e inhabilidades de los proponentes.*

*En consecuencia, solicitar que las certificaciones de experiencia contengan expresamente una manifestación sobre la imposición o no de multas o sanciones constituye una exigencia que depende de la voluntad de terceros y que no necesariamente refleja la información disponible en los registros oficiales. Esta situación podría restringir la participación de oferentes que cuentan con experiencia válida y verificable, afectando los principios de libre competencia y pluralidad de oferentes.*

*Por lo anterior, solicitamos que la entidad acepte la verificación de este requisito a través*

del RUES, el RUP.

**RESPUESTA:**

El requisito previsto en el numeral 3.4.1 tiene por finalidad verificar las condiciones particulares de ejecución de los contratos aportados para acreditar experiencia, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento contractual.

Al respecto, el literal g) del numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar establece expresamente que:

*"Este certificado de acreditación de experiencia debe manifestar la imposición o no de multas o sanciones, no obstante, en caso de no contar con dicha información, el oferente podrá allegar otros documentos que estimen pertinentes y que sean conducentes para demostrar el cumplimiento de este requisito, entre otros, se podrán revisar mediante los siguientes documentos: Acta de terminación y Acta de liquidación."*

En ese sentido, se precisa que no exige de manera exclusiva que la información sobre multas o sanciones conste en la certificación de experiencia. Por el contrario, el propio numeral prevé mecanismos alternativos de acreditación cuando dicha información no se encuentre incorporada en la certificación expedida por la entidad contratante. La finalidad del requisito es verificar las condiciones de ejecución contractual. En aquellos eventos en que la certificación no contenga información expresa sobre multas o sanciones, la Entidad valorará integralmente la documentación aportada por el oferente para establecer las condiciones de cumplimiento del contrato.

Si bien el RUP y el RUES constituyen herramientas oficiales de consulta y verificación, estas cumplen finalidades distintas dentro del proceso de selección y no necesariamente contienen información detallada respecto de las condiciones de ejecución de cada contrato aportado para acreditar experiencia. Por tal razón, la Entidad considera pertinente mantener la posibilidad de verificar este aspecto mediante los documentos asociados a la ejecución contractual.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la observación, debido a que no se requiere modificación al requisito establecido, toda vez que el documento del proceso ya contempla alternativas que permiten acreditar el cumplimiento de esta exigencia.

**OBSERVACIÓN No 3:**

**“3. 3.4.1. DEL SOPORTE DOCUMENTAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA – NOTA 1**

*En este numeral se indica lo siguiente:*

*"NOTA 1 – Cada certificación deberá acompañarse de la suscripción por parte del Representante Legal de la persona jurídica que acredite la experiencia."*

*Respetuosamente solicitamos eliminar o flexibilizar este requisito, permitiendo que las certificaciones sean expedidas y suscritas por el funcionario competente de la entidad o empresa contratante, tales como supervisores, interventores, ordenadores del gasto, jefes de contratación, compradores, gerentes o cualquier otro funcionario autorizado para certificar la ejecución contractual.*

*Lo anterior, debido a que las certificaciones de experiencia son documentos emitidos por quien tiene conocimiento directo de la ejecución y cumplimiento del contrato, siendo práctica común en entidades públicas y privadas que estos documentos sean suscritos por supervisores o responsables contractuales y no necesariamente por el representante legal de la entidad contratante.*

*Exigir de manera obligatoria la firma del representante legal genera una carga adicional para los oferentes, quienes no tienen control sobre los procedimientos internos de terceros para la expedición de certificaciones, pudiendo limitar injustificadamente la participación de proponentes que cuentan con experiencia válida y verificable, pero cuyas certificaciones fueron emitidas por funcionarios distintos al representante legal.*

*Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la acreditación de la experiencia debe privilegiar la verificación material de la ejecución contractual y no la imposición de formalidades que no aportan valor a la comprobación de la capacidad del oferente. En este sentido, lo relevante es que la certificación provenga de una fuente idónea y permita verificar la información requerida, independientemente del cargo específico de quien la suscribe, siempre que tenga competencia para ello.*

*Por lo anterior, solicitamos que la Nota 1 sea modificada en el sentido de aceptar certificaciones suscritas por cualquier funcionario o representante autorizado de la entidad o empresa contratante que tenga facultad para certificar la ejecución y cumplimiento del contrato, garantizando así los principios de pluralidad de oferentes, libre competencia, selección objetiva y proporcionalidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.*

## RESPUESTA:

De conformidad con la observación presentada, se evidencia que el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar establece que las certificaciones de experiencia deben ser expedidas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública, privada o patrimonio autónomo. Por lo anterior, se considera pertinente ajustar la Nota 1 con el fin de armonizarla con la regla general prevista en dicho numeral y evitar interpretaciones restrictivas respecto de la persona facultada para expedir y suscribir las certificaciones.

En consecuencia, se acoge la observación y mediante adenda se modificará la Nota 1 del numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar, precisando que las certificaciones de experiencia podrán ser suscritas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública, privada o patrimonio autónomo. Así mismo, se mantendrá para las certificaciones expedidas por empresas privadas la obligación de aportar los documentos soporte establecidos en los Documentos del Proceso, con el fin de verificar la información certificada y la efectiva ejecución contractual.

La Nota 1 quedará así:

*“NOTA 1. Las certificaciones de experiencia deberán estar suscritas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública, empresa privada o patrimonio autónomo.*

*Cuando las certificaciones sean expedidas por empresas privadas, el proponente deberá aportar junto con la certificación copia del contrato o contratos debidamente suscritos, informes de ejecución, actas parciales, acta de terminación y/o liquidación del contrato, facturas o cualquier otro documento idóneo que permita verificar la información certificada y la efectiva ejecución del contrato.”*

## OBSERVACIÓN No 4:

### **“4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR FIJO 7X24 Y POR DEMANDA**

*Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito técnico que exige para las Camionetas Pick Up Doble Cabina con platón un cilindraje mínimo de 2.200 c.c., permitiendo igualmente la participación de vehículos con cilindraje desde 1.900 c.c. o superior, siempre que cumplan con las demás condiciones técnicas, de capacidad de carga, potencia, torque, desempeño y seguridad requeridas para la adecuada ejecución del contrato.*

*La solicitud se fundamenta en que el cilindraje, por sí solo, no constituye un indicador suficiente del rendimiento operativo de un vehículo. Los avances tecnológicos en la industria automotriz han permitido que vehículos con motores de menor cilindrada, especialmente aquellos equipados con sistemas de inyección electrónica,*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*turbocompresores y tecnologías de optimización de combustión, desarrollen niveles de potencia y torque iguales o superiores a los de motores de mayor cilindraje.*

*Actualmente, diversas camionetas Pick Up disponibles en el mercado colombiano cuentan con motores de aproximadamente 1.900 c.c., que cumplen satisfactoriamente con las exigencias operativas propias de actividades logísticas, transporte de personal y carga, ofreciendo además ventajas en eficiencia de combustible, reducción de emisiones y menores costos de operación y mantenimiento.*

*En este sentido, mantener un requisito específico de 2.200 c.c. como mínimo podría limitar injustificadamente la participación de marcas y modelos que cumplen adecuadamente con la necesidad de la entidad, restringiendo la pluralidad de oferentes y la posibilidad de obtener propuestas más competitivas.*

*Por lo anterior, solicitamos que la especificación sea modificada de la siguiente manera:*

*"Camioneta Pick Up Doble Cabina con platón, cilindraje mínimo de 1.900 c.c., 4 cilindros y 16 válvulas."*

*Esta modificación garantiza el cumplimiento de la necesidad contractual, promueve la libre concurrencia de oferentes y se ajusta a los principios de selección objetiva, proporcionalidad y pluralidad de oferentes."*

**RESPUESTA:**

La exigencia correspondiente al cilindraje mínimo de 2.200 c.c. para las camionetas Pick Up Doble Cabina con platón, fue definida con fundamento en las necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual. Esta condición técnica no constituye una referencia a una marca, fabricante o modelo específico, sino que corresponde a un requisito objetivo y proporcional orientado a garantizar la adecuada prestación del servicio en cumplimiento de las finalidades del contrato.

Lo anterior obedece a que los desplazamientos requeridos se desarrollarán de manera permanente en zonas rurales, centros poblados, vías terciarias y territorios con condiciones topográficas y geográficas complejas, donde se requiere que los vehículos cuenten con niveles adecuados de potencia, torque, capacidad de carga y respuesta mecánica, que permitan afrontar condiciones de operación exigentes y garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte. En tal sentido, la especificación establecida guarda relación directa con la necesidad a satisfacer y con las condiciones reales de ejecución del contrato.

Adicionalmente, en ejercicio del principio de planeación y de la facultad de configuración técnica de los procesos de selección, la Entidad cuenta con la competencia para definir las características mínimas de los bienes y servicios requeridos, siempre que estas resulten razonables, objetivas y acordes con la necesidad institucional, condiciones que se cumplen en el presente caso. Por consiguiente, **NO SE ACOGE** la observación y se mantiene la especificación técnica establecida en el Anexo Técnico respecto del cilindraje mínimo exigido.

#### **OBSERVACIÓN No 6:**

#### **6. “3.3.6 CONVENIO EMPRESARIAL O ACUERDO ACTUAL O FUTURO CON PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS**

*Solicitamos a la entidad revisar el requisito mediante el cual se permite acreditar la capacidad para la prestación del servicio de transporte fluvial fijo y por demanda mediante la simple presentación de una Carta de Compromiso de Ejecución del Servicio de Transporte Fluvial a Nivel Nacional, en la que el proponente manifiesta su intención de formalizar convenios con empresas del sector fluvial o personas naturales habilitadas.*

*Consideramos que dicha acreditación resulta insuficiente frente a la naturaleza del objeto contractual, toda vez que el contrato comprende no solo la prestación de servicios de transporte terrestre, sino también la prestación de servicios de transporte fluvial, actividad que constituye una modalidad de transporte regulada y sometida a requisitos específicos de habilitación por parte de la autoridad competente.*

*En este sentido, solicitamos que la entidad exija que el proponente que pretenda ejecutar la actividad de transporte fluvial acredite la correspondiente habilitación para la prestación del servicio de transporte fluvial, expedida por el Ministerio de Transporte, o que, en caso de participación mediante Consorcio o Unión Temporal, al menos uno de sus integrantes cuente con dicha habilitación y asuma la ejecución de las actividades relacionadas con el componente fluvial del contrato.*

*La presente solicitud se fundamenta en que los convenios de colaboración o acuerdos operativos para la prestación del servicio de transporte fluvial únicamente pueden celebrarse entre operadores legalmente habilitados para desarrollar dicha actividad. En consecuencia, una empresa que no cuente con habilitación para prestar el servicio de transporte fluvial carece de la capacidad jurídica y operativa necesaria para garantizar la celebración y ejecución de este tipo de convenios en las condiciones exigidas por la normatividad vigente.*

*Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea modificado a que el proponente individual o en caso de Consorcio o Unión Temporal, al menos uno de sus integrantes acredite la habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte fluvial expedida por la autoridad competente.”*

## **RESPUESTA:**

De conformidad con el numeral 3.3.6 del Análisis Preliminar, de los Documentos del Proceso, se exige la presentación del **Anexo No. 19** – Compromiso de Ejecución del Servicio de Transporte Fluvial a Nivel Nacional, mediante el cual el proponente se obliga a garantizar la disponibilidad y prestación del servicio de transporte fluvial requerido durante la ejecución contractual, a través de la formalización de convenios empresariales o acuerdos con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para desarrollar dicha actividad.

La exigencia fue estructurada atendiendo la naturaleza integral del contrato, cuyo objeto corresponde al suministro de servicios de transporte para atender las necesidades de desplazamiento de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI, dentro de las cuales el componente fluvial constituye un servicio complementario y de demanda, requerido en determinadas zonas del territorio nacional donde las condiciones geográficas hacen necesario este tipo de movilización.

Debe precisarse que la finalidad del requisito es garantizar que el contratista cuente con la capacidad de gestión y articulación necesaria para vincular operadores debidamente habilitados. En este sentido, el requisito habilitante definido por la Entidad no corresponde a la acreditación de experiencia o habilitación para prestar directamente el servicio de transporte fluvial, sino a la demostración de la capacidad de garantizar su disponibilidad mediante la suscripción de convenios empresariales o acuerdos con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para su prestación.

Por tal razón, el comité evaluador técnico, considera suficiente exigir el compromiso de formalización de los acuerdos correspondientes, sin que resulte necesario trasladar al proponente la obligación de ostentar directamente una habilitación cuya utilización dependerá de requerimientos específicos y eventuales de la operación. En ningún caso se pretende que el contratista ejecute directamente actividades de transporte fluvial sin contar con las habilitaciones legalmente exigidas por la normatividad vigente. Por el contrario, el requisito fue diseñado para asegurar que el futuro contratista disponga de mecanismos operativos que le permitan gestionar y garantizar la prestación del servicio

cuando este sea requerido, a través de operadores legalmente habilitados para desarrollar dicha actividad.

La obligación prevista en el **Anexo No. 19** constituye un compromiso contractual exigible al futuro contratista, quien deberá garantizar que los servicios fluviales requeridos durante la ejecución sean prestados por personas naturales o jurídicas que cuenten con las habilitaciones, permisos, licencias y autorizaciones exigidas por la normatividad aplicable. El requisito previsto en el numeral 3.3.6 del Análisis Preliminar, cumple adecuadamente la finalidad de garantizar la cobertura nacional del servicio sin imponer exigencias que excedan la necesidad real del contrato. Adicionalmente, la estructuración del requisito responde a criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente a la necesidad identificada, toda vez que permite asegurar la disponibilidad del servicio fluvial cuando este sea requerido.

En consecuencia, exigir que el proponente o alguno de los integrantes de una estructura plural cuente directamente con habilitación para la prestación del servicio de transporte fluvial introduciría una exigencia adicional no prevista en la estructuración técnica del proceso.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE** la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 3.3.6 de los Documentos del Proceso, toda vez que la acreditación mediante el Anexo No. 19 – Compromiso de Ejecución del Servicio de Transporte Fluvial a Nivel Nacional constituye un mecanismo idóneo para garantizar la disponibilidad del servicio durante la ejecución contractual.

#### **OBSERVACIÓN 7:**

##### **7. “3.4.3 SERVICIO DE VEHÍCULOS BLINDADOS**

*Solicitamos a la entidad permitir que el componente correspondiente a los vehículos blindados pueda ser acreditado mediante la participación en Consorcio o Unión Temporal con una empresa legalmente autorizada que cuente con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y que tenga dentro de sus autorizaciones la operación de vehículos blindados.*

*La presente solicitud se fundamenta en que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se encuentran sujetas a un régimen normativo distinto al aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, las empresas de transporte especial no se encuentran autorizadas para operar vehículos particulares blindados bajo las condiciones*

*establecidas para las empresas vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

*Por lo anterior, exigir que una empresa de transporte especial acredite directamente la propiedad, operación o habilitación de vehículos blindados puede generar una limitación injustificada a la participación, toda vez que la normatividad vigente asigna dicha actividad a empresas que cuentan con autorización específica de la autoridad competente.*

*Adicionalmente, observamos que el pliego contempla la posibilidad de acreditar este componente mediante convenios con terceros autorizados. Sin embargo, consideramos que esta figura no garantiza el mismo nivel de compromiso, responsabilidad y vinculación jurídica que existe cuando la empresa especializada participa como integrante de un Consorcio o Unión Temporal.*

*En este sentido, resulta procedente permitir que los proponentes integren su capacidad técnica y operativa mediante figuras asociativas como el Consorcio o la Unión Temporal, mecanismo expresamente reconocido por la Ley 80 de 1993 para complementar capacidades y especialidades requeridas para la adecuada ejecución de los contratos estatales.*

*Asimismo, solicitamos que, en caso de participación bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, al integrante que aporte la capacidad relacionada con los vehículos blindados y que cuente con licencia vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se le exijan requisitos propios de las empresas de transporte especial, tales como resolución de habilitación para transporte especial, capacidad transportadora, parque automotor habilitado para transporte especial y demás exigencias exclusivas de dicha actividad económica.*

*Lo anterior, por cuanto dichos requisitos corresponden únicamente a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte especial y no guardan relación con la actividad desarrollada por las empresas de vigilancia y seguridad privada, las cuales se encuentran sometidas a un régimen de habilitación, control y supervisión diferente.*

*En consecuencia, solicitamos incorporar una disposición en los pliegos que establezca que cuando el proponente participe mediante Consorcio o Unión Temporal y uno de sus integrantes aporte la capacidad relacionada con los vehículos blindados, bastará con que dicho integrante acredite la licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las autorizaciones correspondientes para la operación*

*de vehículos blindados, sin que le sean exigibles los requisitos propios de las empresas de transporte especial.*

*Esta modificación favorece los principios de pluralidad de oferentes, libre competencia, selección objetiva y proporcionalidad, permitiendo la participación de operadores especializados en cada componente del contrato y garantizando que la ejecución se realice por empresas legalmente facultadas para desarrollar las actividades requeridas dentro del objeto contractual.”*

## **RESPUESTA:**

Se aclara que los Documentos del Proceso permiten la participación de proponentes plurales bajo las modalidades de Consorcio o Unión Temporal, de conformidad con las reglas previstas en el Análisis Preliminar y los demás documentos que integran la presente convocatoria. En ese sentido, los integrantes de una estructura plural podrán complementar sus capacidades técnicas, operativas y jurídicas para la ejecución de las diferentes actividades comprendidas dentro del objeto contractual, siempre que cada uno acredite las habilitaciones, permisos y autorizaciones que le resulten aplicables de acuerdo con la actividad específica que se compromete a ejecutar.

Particularmente, cuando uno de los integrantes de una estructura plural aporte la capacidad relacionada con la prestación del servicio mediante vehículos blindados, deberá acreditar las licencias, permisos y autorizaciones exigidas por la normatividad vigente para el desarrollo de dicha actividad, incluyendo aquellas expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuando resulten aplicables. En consecuencia, a dicho integrante le serán exigibles los requisitos asociados a la actividad que efectivamente ejecutará dentro del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos al proponente plural en los términos establecidos en los Documentos del Proceso.

De igual manera, el equipo evaluador técnico se permite aclarar que el Análisis Preliminar contempla los vehículos blindados bajo dos componentes diferenciados dentro de la estructura del proceso, cada uno con una finalidad específica.

Por una parte, los vehículos blindados se encuentran previstos como un requisito habilitante, cuyo propósito es verificar que el proponente cuenta con la capacidad para garantizar la prestación de este servicio cuando sea requerido durante la ejecución contractual. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.3 del Análisis Preliminar, el cumplimiento de dicho requisito podrá acreditarse mediante la presentación de un contrato, convenio, alianza estratégica u otro acuerdo vigente suscrito con una empresa que cuente con la respectiva autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de este tipo de

servicios, debiendo aportarse los soportes correspondientes. En consecuencia, para efectos de la habilitación, no se exige que los vehículos blindados sean de propiedad del proponente, sino que este demuestre de manera suficiente la disponibilidad y capacidad para prestar el servicio en las condiciones requeridas.

Por otra parte, el Análisis Preliminar contempla un factor de evaluación y ponderación relacionado con los vehículos blindados, mediante el cual se asigna puntaje adicional a los proponentes que acrediten condiciones superiores a las mínimas exigidas. En este caso, la acreditación de vehículos blindados propios constituye un criterio objeto de valoración dentro de la etapa de evaluación de las ofertas, razón por la cual la propiedad de dichos vehículos sí resulta relevante para efectos de la asignación del puntaje correspondiente, sin que ello constituya una condición habilitante para participar en el proceso.

En este sentido, la disponibilidad de vehículos blindados mediante convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales, contratos de disponibilidad, cartas de compromiso o alianzas estratégicas con empresas debidamente autorizadas resulta válida para acreditar el requisito habilitante previsto en el Análisis Preliminar, siempre que se garantice la disponibilidad efectiva del servicio durante toda la ejecución contractual y se acrediten las autorizaciones exigidas por la normativa vigente. No obstante, dicha forma de acreditación no equivale a la acreditación de propiedad exigida para la obtención del puntaje previsto dentro de los factores de evaluación.

Por lo anterior, se aclara que la acreditación de la disponibilidad de vehículos blindados y la acreditación de la propiedad de estos corresponden a requisitos distintos dentro del proceso. El primero tiene como finalidad verificar la capacidad mínima del proponente para prestar el servicio requerido, mientras que el segundo constituye una condición adicional que otorga puntaje dentro de la evaluación de las propuestas. Por tal razón, la propiedad de los vehículos blindados no constituye una condición habilitante para participar en el proceso, sino un criterio de valoración aplicable únicamente para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación, toda vez que los Documentos del Proceso ya contemplan la participación de estructuras plurales y permiten acreditar la disponibilidad del servicio de vehículos blindados mediante empresas debidamente autorizadas para su prestación, así como la acreditación de las capacidades de los integrantes de acuerdo con la actividad específica que asumirán en la ejecución contractual. Por tanto, no se evidencia la necesidad de incorporar disposiciones adicionales ni de modificar las reglas actualmente previstas en los Documentos del Proceso.



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

**EMPRESA DE TRANSPORTE FRONTERA EXPRESS S.A.S.**

**FECHA RECIBIDO: 04 de junio de 2026**

**HORA RECIBIDO: 2:52 pm**

**OBSERVACIÓN 1:**

*“Solicitamos respetuosamente que la entidad considere permitir la acreditación de experiencia mediante la experiencia específica del representante legal y/o de los socios de la empresa, debidamente soportada con certificaciones, contratos ejecutados y demás documentos idóneos que demuestren la capacidad técnica y operativa para desarrollar el objeto contractual.*

*Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la pluralidad de oferentes y la participación de empresas de reciente constitución que cuentan con personal y socios con experiencia comprobada en las actividades requeridas, aunque la persona jurídica tenga un tiempo limitado de existencia.*

*Agradecemos evaluar esta observación dentro de los principios de libre competencia, igualdad y selección objetiva.”*

**RESPUESTA**

En atención a la observación presentada, se permite informar que NO SE ACOGE la solicitud de permitir la acreditación de la experiencia habilitante mediante la experiencia específica del representante legal y/o de los socios de la empresa.

Por una parte, el Análisis Preliminar establece de manera expresa las condiciones bajo las cuales debe acreditarse la experiencia del proponente, disponiendo que esta deberá demostrarse mediante la presentación de certificaciones de contratos ejecutados, finalizados o liquidados por quien participa en el proceso de selección, así como las reglas específicas aplicables para su acreditación cuando la propuesta sea presentada mediante consorcios o uniones temporales.

Por otra parte, la experiencia exigida tiene como finalidad verificar la capacidad técnica y operativa del proponente para ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato, razón por la cual debe corresponder a la persona natural o jurídica que presenta la oferta o a los integrantes de la figura plural, según corresponda. En este sentido, la experiencia adquirida por los socios, accionistas o representantes legales de una persona jurídica constituye una experiencia propia e independiente, que no se incorpora automáticamente a la persona jurídica por el solo hecho de existir una relación societaria o de representación.



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

Así mismo, se precisa que las condiciones de experiencia fueron definidas atendiendo la naturaleza, alcance, cobertura nacional y complejidad del objeto contractual, bajo criterios objetivos aplicables en igualdad de condiciones para todos los interesados. Por lo anterior, no resulta procedente modificar las condiciones previstas en el Análisis Preliminar respecto de la forma de acreditación de la experiencia, la cual deberá demostrarse conforme a los requisitos y mecanismos expresamente establecidos en los documentos que rigen la presente convocatoria.

<b>EMPRESA DE TRANSPORTE FRONTERA EXPRESS S.A.S.</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 de junio de 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 2:55 pm</b>

**OBSERVACIÓN 1:**

*“De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo, la sociedad fue constituida mediante documento privado de fecha 07 de mayo de 2025 e inscrita en el registro mercantil el 15 de mayo de 2025. No obstante, el inicio de las operaciones comerciales y administrativas de la empresa se realizó el día 15 de abril de 2026.*

*Con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del proceso de selección, respetuosamente solicitamos se sirvan aclarar los siguientes aspectos:*

**1. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA**

*Solicitamos se informe si, para efectos del cumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia, es procedente acreditar la experiencia específica mediante la experiencia del Representante Legal y/o de los socios de la sociedad, siempre que esta se encuentre debidamente soportada mediante certificaciones, contratos ejecutados, actas de liquidación o documentos equivalentes que permitan verificar su relación con el objeto contractual.”*

**RESPUESTA:**

En atención a la inquietud presentada, se permite ACLARAR que los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 3.4 del Análisis Preliminar se encuentran orientados a verificar la experiencia del proponente que participa en el presente proceso de selección, la cual deberá acreditarse mediante la presentación de las certificaciones y soportes documentales exigidos en dicho numeral para contratos ejecutados,

finalizados o liquidados.

Así mismo, el Análisis Preliminar contempla expresamente la forma de acreditación de la experiencia cuando la propuesta es presentada por una figura plural, señalando que esta podrá corresponder a la sumatoria de la experiencia acreditada por sus integrantes, conforme a las reglas definidas para consorcios y uniones temporales.

En este sentido, la experiencia exigida dentro del proceso corresponde a la experiencia acreditada por quien ostenta la calidad de proponente o integrante de una estructura plural, según corresponda. Por lo tanto, la experiencia adquirida a título personal por el representante legal, socios o accionistas de una persona jurídica no se entiende incorporada automáticamente a esta por el solo hecho de ostentar dicha calidad, toda vez que los documentos del proceso no contemplan dicho mecanismo de acreditación.

Por lo anterior, se aclara que la acreditación de la experiencia deberá realizarse conforme a las condiciones expresamente previstas en el Análisis Preliminar, sin que la presente respuesta implique modificación alguna de los requisitos habilitantes establecidos para la convocatoria.

<b>ESTURIVANNS S.A.S.</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 3:23 P.M.</b>

## **OBSERVACIONES:**

### **Observación 1**

*“Con relación al Capítulo III - Numeral 3.3.5 "Plan Estratégico de Seguridad Vial" (Pág. 46) y Obligaciones Específicas de manera muy respetuosa invitamos a la entidad a armonizar el pliego con la realidad digital del sector transporte ya que el numeral 3.3.5 solicita la entrega documental de la copia del PESV adoptado, sin embargo bajo la **Resolución No. 5178 de 2023** de la Superintendencia de Transporte, el esquema de radicación física fue sustituido por el reporte digital obligatorio en la plataforma **SISI/PESV** (Sistema de Información de Seguimiento e Implementación). Hoy en día, la única prueba idónea de que una empresa tiene un PESV activo, supervisado y con indicadores al día es el reporte y el pantallazo como constancia del cargue de la información.*

*Por lo anterior solicitamos a la entidad modificar el requisito de acreditación, permitiendo que en lugar de copias extensas del documento del PESV, los proponentes podamos aportar el **pantallazo del registro, del reporte técnico y/o el estado de avance emitido directamente por la plataforma SISI/PESV** de la Superintendencia de Transporte. Esto simplifica la verificación para su equipo evaluador y garantiza que el futuro contratista cumpla rigurosamente con el estándar legal vigente”.*

## **Respuesta:**

Analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente realizar una precisión respecto del cumplimiento de las obligaciones normativas asociadas al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Al respecto, la Resolución 5178 de 2023 de la Superintendencia de Transporte establece que los sujetos vigilados por dicha entidad deben efectuar el reporte de información, indicadores y evidencias relacionadas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del Sistema de Información de Seguimiento e Implementación del PESV (SISI/PESV).

Mediante la Resolución 14305 de 2024, la Superintendencia de Transporte adoptó el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte – SINST VIGIA 2 y estableció el proceso de transición y migración de los sistemas SISI hacia dicha plataforma tecnológica.

En atención a lo anterior, la Entidad considera procedente acoger parcialmente la observación y realizará el ajuste correspondiente al numeral 3.3.5 del Análisis Preliminar, el cual se verá reflejado mediante adenda, incorporando como requisito habilitante la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) ante la Superintendencia de Transporte, a través de la plataforma oficial vigente (SISI/PESV o aquella que la sustituya), adicional a las exigencias ya establecidas en el Análisis Preliminar.

## **Observación 2**

*Relacionado con los factores ponderables el Numeral 3.4 - "Experiencia General del Proponente" (Pág. 46-47) y Numeral 4.3 - "Experiencia Adicional", los requisitos de experiencia exigidos tanto para la habilitación técnica como para la asignación de puntaje, observamos que de forma taxativa requieren acreditar contratos cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte terrestre y/o fluvial "a nivel nacional".*

*De la manera más respetuosa, consideramos limitar la experiencia de forma estricta a la denominación "nacional" puede restringir involuntariamente la libre competencia de empresas que cuentan con una robusta capacidad operativa y logística, pero cuyos contratos históricos se han concentrado en zonas geográficas específicas del país. Al analizar la necesidad real de la DSCI, se evidencia que la operación está focalizada en 14 departamentos prioritarios y Bogotá. Por lo tanto, un operador con experiencia consolidada en varias de estas regiones está plenamente capacitado para asumir el reto contractual.*

*Alinear este requisito con la realidad del mercado no solo garantiza el cumplimiento del principio de transparencia y libre competencia, sino que abre la puerta a ofertas de altísima calidad técnica. Esta misma visión de apertura y fomento a la competencia plural debe reflejarse de manera consistente tanto en la verificación del requisito habilitante como en la asignación de la experiencia ponderable.*

**Respuesta:**

Con relación a la observación nos permitimos manifestar que aunque si bien la operación se focaliza en 14 departamentos y Bogotá, la ejecución operativa del servicio exige una capacidad de respuesta, coordinación y despliegue a nivel nacional. Esto garantiza la conectividad, el tránsito interregional y la atención de contingencias fuera de las zonas prioritarias si la necesidad del servicio así lo requiere.

Ahora bien, exigir experiencia con la denominación "a nivel nacional" busca asegurar que el contratista seleccionado posea una estructura operativa, administrativa y de control de flotas centralizada, capaz de gestionar redes de transporte complejas de gran escala, y no solo operaciones regionales aisladas.

Por lo tanto, con esta medida se pretende garantizar la idoneidad del futuro contratista, requisito que no vulnera el principio de libre competencia, en la medida en que el mercado ofrece una pluralidad de oferentes aptos para cumplir con dicha condición. Además, con esto se busca que haya una pluralidad de oferentes.

Así las cosas, la exigencia se ratifica con el propósito de salvaguardar los fines del análisis preliminar y asegurar la prestación continua y eficiente del servicio a cargo de la DSCI. Por lo anterior no se acoge la observación.

**Observación 3**

*“Anudado a lo anterior los numerales 3.4 - "Experiencia General del Proponente" y Numeral 4.3 - "Experiencia Adicional". Exigen de manera global que un proponente demuestre experiencia fluvial "a nivel nacional", lo cual resulta desproporcionado frente a la necesidad del objeto contractual y restringe el acceso a operadores fluviales que tienen un dominio absoluto y especializado de los ríos y las condiciones de navegabilidad en los territorios donde realmente se van a mover las tripulaciones de la entidad. Flexibilizar este criterio, tanto para el requisito habilitante como para el ponderable, permitirá que empresas con excelente idoneidad técnica puedan participar, asegurando una operación más segura y eficiente en campo. Razón por la cual solicitamos a la entidad ajustar las condiciones de la experiencia fluvial en los numerales 3.4 y 4.3, permitiendo que la experiencia en transporte fluvial de pasajeros pueda ser acreditada y puntuada demostrando cobertura en al menos uno (1) de los departamentos requeridos para la operación fluvial del proceso (fijos o de alta demanda), en lugar de exigir la condición restrictiva de cobertura nacional”.*

**Respuesta.**

El comité evaluador técnico, reitera que el objeto contractual exige un despliegue operativo integral que puede requerir traslados, contingencias o expansiones del servicio en diferentes zonas del país. Exigir experiencia con cobertura nacional garantiza que el futuro contratista posea la estructura administrativa, logística y financiera necesaria para responder a una operación de gran escala. Además, con esto se busca que haya una pluralidad de oferentes. Disminuir este estándar afectaría la mitigación de riesgos de la Entidad ante eventuales necesidades de movilización fuera de un único territorio. Por lo tanto, se mantienen las condiciones de los numerales 3.4 y 4.3 del Análisis preliminar. Por lo anterior no se acoge la observación.



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

<b>TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S.</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO DE 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 3:38 P.M.</b>

**OBSERVACIÓN:**

Punto 1: ***“Firma de las certificaciones de experiencia***

*Respecto a la Nota 1 del numeral 3.4.1., solicitamos respetuosamente que las certificaciones de experiencia puedan ser expedidas y suscritas por cualquier funcionario autorizado por la entidad o empresa contratante.*

*Lo importante para la validación de la experiencia es la autenticidad y verificabilidad de la información certificada, independientemente de que el documento sea firmado por el representante legal, supervisor, interventor, coordinador contractual o funcionario competente.*

*La flexibilización de este requisito contribuirá a una mayor participación de oferentes sin afectar la verificación de la experiencia requerida.”*

**RESPUESTA:**

De conformidad con la observación presentada, se evidencia que el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar establece que las certificaciones de experiencia deben ser expedidas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública, privada o patrimonio autónomo. En ese sentido, se considera pertinente ajustar la Nota 1 con el fin de armonizarla con la regla general prevista en dicho numeral y evitar interpretaciones restrictivas respecto de la persona facultada para expedir y suscribir las certificaciones.

No obstante, tratándose de certificaciones expedidas por empresas privadas, el comité evaluador técnico, considera necesario mantener mecanismos que permitan verificar la autenticidad de la información certificada y la efectiva ejecución contractual.

En consecuencia, se acoge la observación y mediante adenda se modificará la Nota 1 del numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar, precisando que las certificaciones de experiencia podrán ser suscritas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública, privada o patrimonio autónomo. Así mismo, cuando las certificaciones sean expedidas por empresas privadas, deberán acompañarse de documentos soporte que permitan verificar la información certificada y la efectiva ejecución contractual.

La Nota 1 quedará así:

“NOTA 1. Las certificaciones de experiencia deberán estar suscritas por el funcionario o autoridad competente de la respectiva entidad pública, empresa privada o patrimonio autónomo.



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

Cuando las certificaciones sean expedidas por empresas privadas, el proponente deberá aportar junto con la certificación copia del contrato o contratos debidamente suscritos, informes de ejecución, actas parciales, acta de terminación y/o liquidación del contrato, facturas o cualquier otro documento idóneo que permita verificar la información certificada y la efectiva ejecución del contrato.”

**OBSERVACIÓN:** Punto 2: **“Cilindraje mínimo de camionetas Pick Up”**

*“Solicitamos revisar el requisito que exige un cilindraje mínimo de 2.200 c.c. para las camionetas Pick Up doble cabina y permitir la participación de vehículos con cilindraje igual o superior a 1.900 c.c., siempre que cumplan con las condiciones técnicas, de seguridad y desempeño exigidas.*

*Actualmente existen vehículos de menor cilindraje que ofrecen niveles de potencia, torque y capacidad operativa adecuados para el desarrollo de las actividades objeto del contrato, por lo que mantener un requisito específico de cilindrada podría limitar la concurrencia de oferentes sin representar una mejora significativa en la prestación del servicio.”*

**RESPUESTA:** La exigencia correspondiente al cilindraje mínimo de 2.200 c.c. para las camionetas Pick Up Doble Cabina con platón, toda vez que dicha especificación fue definida con fundamento en las necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual. Esta condición técnica no constituye una referencia a una marca, fabricante o modelo específico, sino que corresponde a un requisito objetivo y proporcional orientado a garantizar la adecuada prestación del servicio en cumplimiento de las finalidades del contrato.

Lo anterior obedece a que los desplazamientos requeridos se desarrollarán de manera permanente en zonas rurales, centros poblados, vías terciarias y territorios con condiciones topográficas y geográficas complejas, donde se requiere que los vehículos cuenten con niveles adecuados de potencia, torque, capacidad de carga y respuesta mecánica, que permitan afrontar condiciones de operación exigentes y garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte. En tal sentido, la especificación establecida guarda relación directa con la necesidad a satisfacer y con las condiciones reales de ejecución del contrato.

Adicionalmente, en ejercicio del principio de planeación y de la facultad de configuración técnica de los procesos de selección, la Entidad cuenta con la competencia para definir las características mínimas de los bienes y servicios requeridos, siempre que estas resulten razonables, objetivas y acordes con la necesidad institucional, condiciones que se cumplen en el presente caso. Por consiguiente, NO SE ACOGE la observación y se mantiene la especificación técnica establecida en el Anexo Técnico respecto del cilindraje mínimo exigido.

**OBSERVACIÓN:** Punto 3: **“Requisito de acreditación de ausencia de multas o sanciones**

*“Solicitamos respetuosamente que la entidad permita acreditar este requisito mediante certificaciones de cumplimiento, actas de terminación o actas de liquidación en las que conste la ejecución satisfactoria del contrato.*

*En la práctica contractual, las entidades públicas y privadas no suelen incluir de manera expresa en sus certificaciones una manifestación relacionada con multas o sanciones, por lo que exigir dicha información podría restringir la participación de oferentes que cuentan con experiencia válida y verificable.*

*Adicionalmente, esta información puede ser consultada por la entidad a través de los mecanismos oficiales de verificación establecidos para la contratación estatal.”*

**RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico se permite **ACLARAR** que el requisito observado contempla mecanismos alternativos para acreditar la información relacionada con la imposición o no de multas y sanciones.

En efecto, el literal g) del numeral 3.4.1 del análisis preliminar establece expresamente:

*"Este certificado de acreditación de experiencia debe manifestar la imposición o no de multas o sanciones, no obstante, en caso de no contar con dicha información, el oferente podrá allegar otros documentos que estimen pertinentes y que sean conducentes para demostrar el cumplimiento de este requisito, entre otros, se podrán revisar mediante los siguientes documentos: Acta de terminación y Acta de liquidación."*

En consecuencia, no se exige de manera exclusiva que dicha información repose en la certificación de experiencia, toda vez que expresamente permite su acreditación mediante documentación complementaria.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE**, debido a que, no resulta necesario modificar el requisito, toda vez que el mismo ya contempla alternativas para acreditar la condición requerida, garantizando la pluralidad de oferentes y la verificación objetiva de la experiencia aportada y la finalidad del requisito es verificar las condiciones de ejecución contractual. En aquellos eventos en que la certificación no contenga información expresa sobre multas o sanciones, la Entidad valorará integralmente la documentación aportada por el oferente para establecer las condiciones de cumplimiento del contrato.

<b>TK LOGÍSTICA</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO DE 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 3:59 P.M.</b>

**OBSERVACIÓN:**



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*“Observación 1: conforme a lo establecido en el numeral No. 3.4, la experiencia general es limitante, lo anterior teniendo en cuenta que en el sector los contratos de transporte de pasajeros terrestre y fluvial se realizan en los departamentos y municipios para garantizar los vehículos y conductores en la zona; por esta razón se solicita a la entidad no limite la acreditación de los contratos a nivel nacional sino aportar contratos ejecutados, finalizados o liquidados en por lo menos 5 departamentos de la siguiente lista:*

DEPARTAMENTO
Antioquia
Bolívar
Cauca
Caquetá
Córdoba
Guaviare
Meta
Nariño
Chocó
Norte de Santander
Putumayo
Valle
Vichada
Cundinamarca

*Así mismo el contrato cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte multimodal, terrestre y fluvial de pasajeros, sea en por lo menos 1 de los siguientes departamentos:*

*Valle del cauca, Bolívar, Guaviare, Putumayo, Meta, Nariño y Chocó”.*

**RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico, considera que los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 3.4. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE – ANEXO 20 del Análisis Preliminar son adecuados y proporcionales para verificar la capacidad técnica y operativa de los proponentes para la ejecución del objeto contractual.

La experiencia exigida tiene como finalidad acreditar la capacidad para prestar los servicios objeto de la contratación, por lo que no resulta procedente condicionarla a la ejecución de contratos en departamentos específicos. La inclusión de requisitos asociados a determinadas ubicaciones geográficas constituiría una limitación injustificada a la participación de potenciales oferentes, afectando los principios de libre competencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

En consecuencia, el comité evaluador técnico mantiene las condiciones establecidas en el numeral 3.4 del Análisis Preliminar, por lo tanto, no se acoge la observación.

**OBSERVACIÓN 2:**

“ Observación 2: Solicitamos se amplíe el cronograma”

**RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico, no considera procedente ampliar el cronograma del proceso, toda vez que los plazos establecidos son suficientes para la preparación y presentación de las ofertas, y responden a la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales asociados a la contratación.

En consecuencia, No se acoge la observación, se mantiene el cronograma previsto en el proceso de selección.

<b>MUDANZAS CHICO SOLUCIONES LOGÍSTICAS</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 4 junio de 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 4:05 p. m.</b>

**OBSERVACIÓN 1:**

***“Punto 1. - 3.4. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE – ANEXO 20:***

*Se sugiere a la entidad adicionar la siguiente información en la experiencia general, toda vez que es indispensable prestar el servicio de transporte fluvial de pasajeros en los departamentos de Choco y Nariño de manera fija. Esto daría seguridad y tranquilidad en la prestación del servicio y la idoneidad necesaria del contratista en estas zonas de difícil acceso y situaciones de orden público.*

*(...) El proponente debe relacionar la experiencia diligenciando el Anexo No. 20 – Experiencia General- acreditando experiencia mediante la presentación de máximo cinco (5) certificaciones de contratos ejecutados, finalizados o liquidados, antes del cierre del presente proceso, suscritos con Entidades Públicas o Patrimonios Autónomos u organismo internacionales u ONG internacionales o empresas privadas relacionados con el siguiente objeto: Prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel nacional o que cumpla con por lo menos 7 (siete) departamentos de los listados en la totalidad de certificaciones presentadas. y por lo menos un (1) contrato cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte multimodal, terrestre y fluvial de pasajeros; cuya ejecución se acredite en los departamentos de Nariño y/o Chocó”.*

**RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico, considera que los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 3.4. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE – ANEXO 20 del análisis preliminar, son adecuados y proporcionales para verificar la capacidad técnica y operativa de los proponentes.

Si bien el Análisis Preliminar contempla la prestación fija del servicio de transporte fluvial en las territoriales de Nariño y Chocó, la experiencia exigida debe orientarse a acreditar la capacidad para ejecutar el objeto contractual y no la ejecución previa de contratos en departamentos específicos. Establecer este tipo de condiciones podría limitar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia al proceso.

En consecuencia, el comité evaluador técnico mantiene las condiciones establecidas en



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

el numeral 3.4 del Análisis Preliminar.

<b>ORGANIZACIÓN SANANDANTE S.A.S</b>	
<b>FECHA RECIBIDO:04 DE JUNIO DE 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 4:18 P.M.</b>

**OBSERVACIÓN 1:**

**“Del numeral 3.3.2 HABILITACIÓN PARA OPERAR**

*En cumplimiento al Decreto 1079 de 2015 en lo que corresponde a servicio de transporte terrestre automotor especial (Artículo 2.2.1.6.1 y siguientes), el oferente deberá aportar con su propuesta la resolución expedida por la autoridad competente del Ministerio de Transporte, donde conste que se encuentre habilitada como empresa de Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial a la fecha de cierre del proceso contractual.*

*NOTA: En caso de que la propuesta sea presentada por un oferente plural (consorcio o unión temporal), los requisitos exigidos podrán ser acreditados por cualquiera de los integrantes de la figura asociativa.*

*Observación: Solicitamos a la entidad contratante aclarar si para este requisito en caso de figura asociativa cualquier miembro de esta figura puede presentar la habilitación y los otros miembros no, esto indicaría de acuerdo al texto, que cualquier empresa sin importar su objeto social puede hacer un consorcio o una unión temporal con una empresa habilitada como empresa de Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, presentar la oferta y quedaría habilitada. Es de aclarar que de acuerdo al objeto contractual del proceso y la normatividad vigente en el decreto principal que rige la habilitación y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros en Colombia el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), el cual fue modificado y actualizado en aspectos clave por el Decreto 431 de 2017 y el Decreto 478 de 2021, las empresas que pretendan ejecutar un proceso de transporte especial de pasajeros con vehículos placa blanca, deben tener la habilitación todas y cada una de estas de lo contrario la entidad estaría sujeta a que se pueda prestar el servicio con cualquier tipo de vehículo inclusive con vehículos de placa amarilla. Igualmente solicitamos muy respetuosamente que para una operación tan compleja se exija que el proponente demuestre mas de 7 años de habilitación de la empresa en transporte especial de pasajeros.*

**RESPUESTA:**

Se aclara al observante que el numeral 3.3.2. HABILITACIÓN PARA OPERAR establece expresamente que, cuando la propuesta sea presentada mediante una figura asociativa, los requisitos allí exigidos podrán ser acreditados por cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal.

En ese sentido, para efectos de la presente convocatoria, no se requiere que todos los integrantes de la figura asociativa acrediten individualmente la habilitación como empresa de Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, toda vez que el Análisis Preliminar expresamente indica que dicho requisito puede ser aportado por cualquiera de sus integrantes.

Lo anterior no modifica ni reemplaza las obligaciones legales aplicables a la prestación del servicio. En caso de resultar adjudicatario, el contratista deberá garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y de todos los requisitos exigidos para la adecuada ejecución del contrato conforme el Anexo Técnico y demás obligaciones contractuales.

Respecto de la solicitud de exigir una habilitación mínima superior a siete (7) años como empresa de transporte especial de pasajeros, NO SE ACOGE la observación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso únicamente exige que la habilitación se encuentre vigente a la fecha de cierre de la convocatoria y que los requisitos habilitantes, técnicos y de experiencia definidos por la Entidad se consideran suficientes para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Adicionalmente, la incorporación de una antigüedad mínima en la habilitación constituiría un requisito adicional que no hace parte de la estructuración actual del proceso y podría limitar la participación de potenciales oferentes sin que se evidencie una necesidad objetiva para ello.

## **OBSERVACIÓN 2:**

### ***“Del numeral 3.3.3 RESOLUCIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA***

*Teniendo en cuenta que la capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, el oferente deberá acreditar con su propuesta la referida capacidad en los términos y condiciones fijadas por el Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017, en especial, el artículo 2.2.1.6.7.1 y siguientes.*

*Para Acreditar la capacidad transportadora el proponente deberá anexar:*

- a. Resolución vigente expedida por el Ministerio de Transporte donde certifique su capacidad transportadora.*
- b. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte o de la Dirección Territorial a la cual esté inscrita la empresa de transporte, en la que conste su capacidad transportadora vigente para la fecha de cierre de la presentación de ofertas de la convocatoria. La misma no podrá tener fecha de expedición superior a sesenta (60) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso, salvo en caso de subsanación, donde deberá mostrarse que la capacidad vigente es anterior a la fecha del cierre de la convocatoria.*

*Nota: En caso de que la propuesta sea presentada por un oferente plural (consorcio o unión temporal), los requisitos exigidos podrán ser acreditados por cualquiera de los*

*integrantes de la figura asociativa.*

*Observación: La capacidad transportadora es un documento que va asociado con la habilitación como empresa de Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, de hecho, de acuerdo a la normatividad mencionada en el punto anterior para que las empresas sean habilitadas deben cumplir y acreditar lo siguiente:*

**Capacidad legal:** *Estar constituida legalmente como sociedad comercial o cooperativa, cuyo objeto social principal sea la prestación del servicio de transporte.*

**Capacidad Financiera:** *Demostrar el capital y la solvencia económica requerida para soportar la operación y responder por las pólizas de seguros.*

**Capacidad Técnica:** *Contar con el personal idóneo para la administración y el mantenimiento de la flota.*

**Capacidad Transportadora:** *Las empresas deben acreditar, como mínimo, la propiedad sobre el (10%) del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional.*

*Por tal motivo solicitamos para este punto también la aclaración en el sentido de que en caso de figuras asociativas una sola empresa acredite el documento de capacidad transportadora, y con esto se cumplen los requisitos mencionados anteriormente”.*

#### **RESPUESTA:**

Se aclara que, de conformidad con lo establecido en la Nota del numeral 3.3.3. RESOLUCIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, cuando la propuesta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, los requisitos podrán ser acreditados por cualquiera de los integrantes de la figura asociativa, esto frente a los requisitos técnicos establecidos en el análisis preliminar.

En consecuencia, para efectos del presente proceso, la capacidad transportadora podrá ser acreditada por uno de los integrantes del proponente plural, siempre que cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el Análisis Preliminar.

#### **OBSERVACIÓN 3:**

##### **“Del numeral 3.3.5 PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL.**

*El proponente de conformidad con lo preceptuado en la Resolución N° 20223040040595 del año 2022 del Ministerio de Transporte, el artículo 2.3.2.3.1. y siguientes del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, modificado y adicionado por el Decreto 1906 de 22 de septiembre de 2015, deberá anexar con su propuesta copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial vigente adoptado por la empresa, debidamente firmado por el representante legal.*

*NOTA: En caso de que la propuesta sea presentada por un oferente plural (consorcio o unión temporal), los requisitos exigidos podrán ser acreditados por cualquiera de los integrantes de la figura asociativa.*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*Observación: Se solicita a la entidad contratante adicionalmente a este requisito y de acuerdo a la Resolución 40595 de 2022 y la normatividad vigente en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, solicitar el pantallazo del SISI/PESV (Sistema de Información de Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial) del trimestre anterior y el trimestre actual, así como la información del mes vigente, ya que de acuerdo a esta norma en la plataforma digital de la Superintendencia de Transporte es donde se debe radicar, cargar evidencias y actualizar ese documento, esta norma es de estricto cumplimiento y todas las empresas de transporte deben realizar el cargue de esta información. Y en caso de figuras asociativas todas las empresas deben presentar estos requisitos, ya que son obligatorios para cada empresa. O de acuerdo al texto del numeral con que una sola empresa presente este documento se estaría cumpliendo con este requisito.*

**RESPUESTA:**

Analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente realizar una precisión respecto del cumplimiento de las obligaciones normativas asociadas al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Al respecto, la Resolución 5178 de 2023 de la Superintendencia de Transporte establece que los sujetos vigilados por dicha entidad deben efectuar el reporte de información, indicadores y evidencias relacionadas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del Sistema de Información de Seguimiento e Implementación del PESV (SISI/PESV).

Mediante la Resolución 14305 de 2024, la Superintendencia de Transporte adoptó el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte – SINST VIGIA 2 y estableció el proceso de transición y migración de los sistemas SISI hacia dicha plataforma tecnológica.

En atención a lo anterior, la Entidad considera procedente acoger parcialmente la observación y realizará el ajuste correspondiente al numeral 3.3.5 del Análisis Preliminar, el cual se verá reflejado mediante adenda, incorporando como requisito habilitante la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) ante la Superintendencia de Transporte, a través de la plataforma oficial vigente (SISI/PESV o aquella que la sustituya), adicional a las exigencias ya establecidas en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 4:**

**“3.4. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE – ANEXO 20:**

*De acuerdo al numeral 3.4 experiencia general del proponente y de acuerdo al objeto del*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

contrato el cual es “Objeto: prestación del servicio de transporte terrestre automotor fijo 7x24 y por demanda con conductor; y, servicio de transporte fluvial fijo y por demanda con tripulación, para garantizar el desplazamiento del personal al servicio de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI a nivel nacional”. Nos permitimos solicitar en cuanto al requisito habilitante que “por lo menos un (1) contrato cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte multimodal, terrestre y fluvial de pasajeros a nivel nacional”. Solicitamos a la entidad contratante de esta certificación con este objeto de prestación del servicio de transporte multimodal, terrestre y fluvial de pasajeros a nivel nacional, sea como mínimo por el 50% del valor del contrato, esto debido a que la ejecución del proceso exige como tal experiencia del proponente que lo ejecute experiencia en este tipo de procesos y este tipo de transportes, aunado a esto debe tener proveedores con los cuales pueda realizar la operación sin ningún contratiempo”.

**RESPUESTA:**

Nos permitimos indicar que No se acoge, la observación allegada, esto teniendo en cuenta que el análisis preliminar en su numeral 3.4. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE y sus exigencias, obedecen a la necesidad de garantizar la pluralidad de oferentes y verificar que estos cuenten con una trayectoria mínima y suficiente en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto contractual, permitiendo acreditar su capacidad técnica, operativa y administrativa para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato.

Dicho requisito constituye un mecanismo objetivo de evaluación orientado a mitigar riesgos asociados a la ejecución contractual y a garantizar la selección de oferentes que demuestren idoneidad, conocimiento del sector y experiencia acumulada en el ejercicio de la actividad correspondiente. En consecuencia, la experiencia general se considera un requisito razonable y proporcional frente a las necesidades del proceso de contratación y a la complejidad del objeto a contratar.

**OBSERVACIÓN 5:**

**“3.4.3. SERVICIO DE VEHÍCULOS BLINDADOS**

*Teniendo en cuenta que la ejecución del contrato podrá desarrollarse en zonas del territorio nacional en las que se presenten condiciones de alteración del orden público, riesgos a la seguridad personal de los participantes y amenazas a la integridad de personas y bienes, resulta necesario prever medidas especiales de protección que garanticen la adecuada, segura y continua ejecución de las actividades contractuales.*

*En atención a lo anterior, y con el fin de mitigar los riesgos asociados al transporte de personas y/o mercancías en contextos de seguridad complejos, cuando el objeto contractual o las actividades derivadas del mismo así lo requieran, el proponente deberá acreditar como requisito habilitante que se encuentra legalmente autorizado para la prestación del servicio de transporte en vehículos blindados, de conformidad con la normativa vigente en materia de vigilancia y seguridad privada.*

*Para el efecto, el proponente deberá aportar:*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

a. *Certificación o licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se evidencie que el proponente se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte en vehículos blindados.*

b. *Certificado de existencia y representación legal, en el cual conste que dentro de su objeto social se encuentra prevista la prestación de servicios relacionados con vigilancia y seguridad privada y/o transporte especial en vehículos blindados, según corresponda.*

c. *En caso de que el oferente no cuente directamente con la autorización señalada, podrá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación de un contrato, convenio o alianza estratégica vigente con una empresa que cuente con la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual debe permanecer vigente durante la ejecución del contrato.*

*Parágrafo. En el evento de proponentes plurales, el presente requisito habilitante podrá ser acreditado por uno o varios de los integrantes, siempre que estos asuman directamente la ejecución del servicio de vehículos blindados.*

*Observación: De acuerdo a este requerimiento, nos permitimos indicar lo siguiente:*

*Para prestar servicio de transporte especial en vehículos blindados en Colombia, no existe un permiso individual o independiente. El vehículo debe estar afiliado a una empresa de transporte especial legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte. Además, el blindaje del vehículo debe estar avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SuperVigilancia).*

*Los requisitos de la empresa y del vehículo son los siguientes:*

*Empresa Habilitada: El vehículo debe tener placa blanca y estar afiliado a una empresa de transporte especial habilitada en Colombia.*

*Tarjeta de Operación: Emitida por el Ministerio de Transporte.*

*Contrato de Servicio: Todo servicio debe prestarse bajo un contrato escrito entre la empresa y un grupo específico de usuarios (turistas, estudiantes, empleados, etc.).*

*FUEC: El conductor siempre debe portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.*

*Documentación al día: SOAT, revisión técnico-mecánica específica para servicio público y pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual*

*Sistema de rastreo: El vehículo debe contar con GPS activo*

## *2. Requisitos Específicos para Blindados*

*Resolución SuperVigilancia: Si los cristales del blindaje tienen un grosor superior a 19 mm, el vehículo requiere una resolución expresa de autorización emitida por la SuperVigilancia.*

*Homologación: En la tarjeta de propiedad (licencia de tránsito) debe figurar la instalación del nivel de blindaje.*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*Ahora bien, si lo que la entidad pretende es realizar el arrendamiento de vehículos, por intermedio de la empresa de transporte especial, la empresa que preste el arrendamiento del vehículo debe contar con el permiso de la Super Vigilancia para prestar este tipo de servicios (como leasing o arrendamiento financiero).*

*De acuerdo a esto una empresa de transporte especial de pasajeros puede prestar el servicio de vehículos blindados sin requerir del permiso de la superintendencia de vigilancia, siempre y cuando estos vehículos estén afiliados a la empresa de transporte y cumpla con los demás requisitos enunciados anteriormente, adicionalmente a esto como a la entidad indica que puede ser el blindaje de cualquier nivel. De hecho, la normatividad que el permiso es para vehículos blindados de nivel 3 en adelante.*

*Por tal motivo solicitamos a la entidad contratante reevaluar el requisito ya que el permiso como tal para la prestación del servicio no se requiere si se cumple con esos requisitos, o solamente, así como el transporte fluvial únicamente solicitar el punto C de este requisito el cual indica “c. En caso de que el oferente no cuente directamente con la autorización señalada, podrá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación de un contrato, convenio o alianza estratégica vigente con una empresa que cuente con la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual debe permanecer vigente durante la ejecución del contrato. Negrilla y entre comillas fuera del texto*

*Ahora bien, en cuanto a los requisitos ponderables del numeral 4.7 VEHÍCULOS BLINDADOS (Anexo No. 23) 5 PUNTOS. Y de acuerdo a la observación anterior estos vehículos si son de propiedad del proponente tendrían que estar registrados en su capacidad transportadora, ser placa blanca y los demás requisitos anteriormente mencionados, igualmente solicitamos a la entidad contratante que si el proponente que presente el contrato, convenio o alianza estratégica y presente los carros de propiedad de la empresa con la que se realiza el contrato, convenio o alianza, obtendría los puntos de acuerdo a los carros que presente?. Se entendería que sí, ya que dentro de las opciones de acreditar el numeral 3.4.3. SERVICIO DE VEHÍCULOS BLINDADOS.*

*Igualmente Se solicita a la entidad indicar de dónde saca el número de vehículos, para este caso 8 vehículos, para acceder a los 5 puntos, ya que esto no está incluido el estudio de mercado porque no pedir 12 o 10, ahora bien de acuerdo al requerimiento de los vehículos blindados la entidad argumenta “Teniendo en cuenta que la ejecución del contrato podrá desarrollarse en zonas del territorio nacional en las que se presenten condiciones de alteración del orden público, riesgos a la seguridad personal de los participantes y amenazas a la integridad de personas y bienes, resulta necesario prever medidas especiales de protección que garanticen la adecuada, segura y continua ejecución de las actividades contractuales” no se debería demostrar que estos vehículos están ubicados en cualquier lugar del territorio nacional ya que al realizar una solicitud de un vehículo blindado que se encuentre en Bogota y la solicitud sea por ejemplo para la zona del cuaca o Nariño el proponente tendría gastos innecesarios en desplazamientos, adicional que los vehículos no serían de la zona y los conductores no tendrían conocimiento de los sitios a donde se tendrían que desplazar esto si tuvieran que hacer desplazamientos en zonas rurales, y de complejo acceso, o de situaciones de orden público pues para esto son este tipo de vehículos, entonces tendría que tercerizar*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*el servicio con empresas o personas que tengan este tipo de vehículos en la zonas o regiones, que tengan acceso y que los conductores pueden ingresar sin ningún problema.*

*Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente mencionado vemos ambigüedad en la solicitud de estos requisitos ya que por un lado se exige unos permisos para operar, en donde en algunos casos no son requeridos (para blindajes I, II / II-A) y por otro la ponderación de unos vehículos de propiedad de un requisito habilitante.*

*Sería mejor con todo respecto a la entidad contratante si lo que se pretende es el renting o arrendamiento de vehículos solicitarlos en un proceso aparte para no mezclar tipos de prestación de servicio. Ya que de acuerdo a esto son muy pocas o una empresa las que podrían cumplir con el requisito, dando favorabilidad a estas empresas.*

*Es de aclarar que la transparencia y la selección objetiva son pilares fundamentales de la contratación pública. Garantizan que el Estado elija la mejor oferta de manera neutral y justa, evitando favoritismos. La selección objetiva es el postulado que obliga a las entidades públicas a elegir al contratista basándose exclusivamente en factores técnicos, económicos y de capacidad, y no en preferencias personales o subjetivas del mismo modo La transparencia busca asegurar la libre competencia, la igualdad de oportunidades para todos los interesados y la publicidad de los actos del Estado”.*

**RESPUESTA:**

Se aclara que los Documentos del Proceso permiten la participación de proponentes plurales bajo las modalidades de Consorcio o Unión Temporal, de conformidad con las reglas previstas en el Análisis Preliminar y los demás documentos que integran la presente convocatoria. En ese sentido, los integrantes de una estructura plural podrán complementar sus capacidades técnicas, operativas y jurídicas para la ejecución de las diferentes actividades comprendidas dentro del objeto contractual, siempre que cada uno acredite las habilitaciones, permisos y autorizaciones que le resulten aplicables de acuerdo con la actividad específica que se compromete a ejecutar.

Particularmente, cuando uno de los integrantes de una estructura plural aporte la capacidad relacionada con la prestación del servicio mediante vehículos blindados, deberá acreditar las licencias, permisos y autorizaciones exigidas por la normatividad vigente para el desarrollo de dicha actividad, incluyendo aquellas expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuando resulten aplicables. En consecuencia, a dicho integrante le serán exigibles los requisitos asociados a la actividad que efectivamente ejecutará dentro del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos al proponente plural en los términos establecidos en los Documentos del Proceso.

De igual manera, el equipo evaluador técnico se permite aclarar que el Análisis Preliminar contempla los vehículos blindados bajo dos componentes diferenciados dentro de la estructura del proceso, cada uno con una finalidad específica.

Por una parte, los vehículos blindados se encuentran previstos como un requisito



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

habilitante, cuyo propósito es verificar que el proponente cuenta con la capacidad para garantizar la prestación de este servicio cuando sea requerido durante la ejecución contractual. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.3 del Análisis Preliminar, el cumplimiento de dicho requisito podrá acreditarse mediante la presentación de un contrato, convenio, alianza estratégica u otro acuerdo vigente suscrito con una empresa que cuente con la respectiva autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de este tipo de servicios, debiendo aportarse los soportes correspondientes. En consecuencia, para efectos de la habilitación, no se exige que los vehículos blindados sean de propiedad del proponente, sino que este demuestre de manera suficiente la disponibilidad y capacidad para prestar el servicio en las condiciones requeridas.

Por otra parte, el Análisis Preliminar contempla un factor de evaluación y ponderación relacionado con los vehículos blindados, mediante el cual se asigna puntaje adicional a los proponentes que acrediten condiciones superiores a las mínimas exigidas. En este caso, la acreditación de vehículos blindados propios constituye un criterio objeto de valoración dentro de la etapa de evaluación de las ofertas, razón por la cual la propiedad de dichos vehículos sí resulta relevante para efectos de la asignación del puntaje correspondiente, sin que ello constituya una condición habilitante para participar en el proceso.

En este sentido, la disponibilidad de vehículos blindados mediante convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales, contratos de disponibilidad, cartas de compromiso o alianzas estratégicas con empresas debidamente autorizadas resulta válida para acreditar el requisito habilitante previsto en el Análisis Preliminar, siempre que se garantice la disponibilidad efectiva del servicio durante toda la ejecución contractual y se acrediten las autorizaciones exigidas por la normativa vigente. No obstante, dicha forma de acreditación no equivale a la acreditación de propiedad exigida para la obtención del puntaje previsto dentro de los factores de evaluación.

Por lo anterior, se aclara que la acreditación de la disponibilidad de vehículos blindados y la acreditación de la propiedad de estos corresponden a requisitos distintos dentro del proceso. El primero tiene como finalidad verificar la capacidad mínima del proponente para prestar el servicio requerido, mientras que el segundo constituye una condición adicional que otorga puntaje dentro de la evaluación de las propuestas. Por tal razón, la propiedad de los vehículos blindados no constituye una condición habilitante para participar en el proceso, sino un criterio de valoración aplicable únicamente para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación, toda vez que los Documentos del Proceso ya contemplan la participación de estructuras plurales y permiten acreditar la disponibilidad del servicio de vehículos blindados mediante empresas debidamente autorizadas para su prestación, así como la acreditación de las capacidades de los integrantes de acuerdo con la actividad específica que asumirán en la ejecución contractual. Por tanto, no se evidencia la necesidad de incorporar disposiciones adicionales ni de modificar las reglas actualmente previstas en los Documentos del Proceso.



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

**SETCOLTUR SAS**

**FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO 2026**

**HORA RECIBIDO: 4:19 P.M.**

**OBSERVACIÓN**

**“Observación 1 CILINDRAJE VEHÍCULOS**

*Dentro del Anexo de Especificaciones Técnicas se establece la necesidad de 20 camionetas doble cabina con platón con las siguientes características:*

CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS	
<b>Tipo</b>	Camioneta Pick Up Doble Cabina con platón.
<b>Motor</b>	2200 CC, 4 Cilindros y 16 Válvulas (mínimo)
<b>Transmisión</b>	Manual o Automática
<b>Sistema de tracción</b>	4x4
<b>Combustible</b>	De fábrica
<b>Sistema de frenado</b>	Sistema antibloqueo (ABS)
<b>Modelo</b>	2021 en adelante *

*No obstante, debido a las políticas públicas emitidas por el Gobierno con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política, y en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia que buscan proteger el medio ambiente, entre ellos el Protocolo de Kioto que busca reducir las emisiones de gases de efecto invernaderos.*

*Es así, que los fabricantes están obligados a cumplir con la regulación de emisiones y eficiencia energética, disminuyendo así el cilindraje con el fin de ser más amigables con el medio ambiente, promoviendo su cuidado y proporcionando tecnologías limpias y renovables, es por ello que los motores actualmente son más pequeños pero cuentan con turbos o turbocompresor, que aumenta la potencia y eficiencia de un motor al comprimir aire, es por ello, que los automotores con menor cilindraje tienen las mismas y hasta mejores capacidades técnicas que un vehículo de mayor cilindraje.*

*Con base a lo anterior, como ejemplo adjuntamos la tarjeta de propiedad de una camioneta Renault Duster Oroch (doble cabina) modelo 2023 comparada con una camioneta Renault Duster Oroch (doble cabina) modelo 2021...*

*Como la entidad puede observar, se trata de la misma tipología de vehículos doble cabina, la misma marca Renault y la misma línea Duster Oroch; sin embargo, la camioneta modelo 2021 cuenta con un cilindraje 1.998cc y una potencia de 143, mientras que la camioneta modelo 2026 tiene un cilindraje 1.333cc y una potencia de 154.*

*Es decir, que la camioneta que tiene mayor cilindraje cuenta con menos potencia en*

*comparación con la camioneta 2027 que a pesar de tener un cilindraje inferior tiene mayor potencia con ocasión a su motor turbo inyectado.*

*Otro ejemplo, se encuentra en la tipología de camionetas camperos, se adjunta tarjeta de propiedad de una camioneta Renault Duster modelo 2020 y una modelo 2027.*

*Como la entidad puede observar, se trata de la misma tipología de vehículos campero, la misma marca Renault y la misma línea Duster; sin embargo, la camioneta modelo 2020 cuenta con un cilindraje 1.998cc y una potencia de 143, mientras que la camioneta modelo 2027 tiene un cilindraje 1.333cc y una potencia de 154.*

*Es decir, que la camioneta que tiene mayor cilindraje cuenta con menos potencia en comparación con la camioneta 2027 que a pesar de tener un cilindraje inferior tiene mayor potencia con ocasión a su motor turbo inyectado.*

*Aunado a ello, en diferentes procesos de selección estatal se han visto reducidos los cilindrajes, y en algunos casos se han realizado excepciones al cilindraje cuando los vehículos cuentan con turbo.*

*Es por ello por lo que, **solicito se disminuya el cilindraje de las camionetas doble cabina fijas a 1.333cc**”.*

#### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta la observación allegada nos permitimos indicar que la exigencia correspondiente al cilindraje mínimo de 2.200 c.c. para las camionetas Pick Up Doble Cabina con platón, dicha especificación fue definida con fundamento en las necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual. Esta condición técnica no constituye una referencia a una marca, fabricante o modelo específico, sino que corresponde a un requisito objetivo y proporcional orientado a garantizar la adecuada prestación del servicio en cumplimiento de las finalidades del contrato.

Lo anterior obedece a que los desplazamientos requeridos se desarrollarán de manera permanente en zonas rurales, centros poblados, vías terciarias y territorios con condiciones topográficas y geográficas complejas, donde se requiere que los vehículos cuenten con niveles adecuados de potencia, torque, capacidad de carga y respuesta mecánica, que permitan afrontar condiciones de operación exigentes y garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte. En tal sentido, la especificación establecida guarda relación directa con la necesidad a satisfacer y con las condiciones reales de ejecución del contrato.

Adicionalmente, en ejercicio del principio de planeación y de la facultad de configuración técnica de los procesos de selección, la Entidad cuenta con la competencia para definir



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

las características mínimas de los bienes y servicios requeridos, siempre que estas resulten razonables, objetivas y acordes con la necesidad institucional, condiciones que se cumplen en el presente caso. Por consiguiente, NO SE ACOGE la observación y se mantiene la especificación técnica establecida en el Anexo Técnico respecto del cilindraje mínimo exigido.

## **OBSERVACIÓN 2:**

### **“Observación 2 BLINDAJE**

*Dentro de la convocatoria abierta, se requiere en el numeral 3.4.3. Servicio de vehículos blindados teniendo en cuenta que se desarrollara en zonas del territorio nacional donde se presentan condiciones de atención al orden público; y se solicita que el proponente cuente con:*

- a. Certificación o licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se evidencie que el proponente se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte en vehículos blindados.
- b. Certificado de existencia y representación legal, en el cual conste que dentro de su objeto social se encuentra prevista la prestación de servicios relacionados con vigilancia y seguridad privada y/o transporte especial en vehículos blindados, según corresponda.
- c. En caso de que el oferente no cuente directamente con la autorización señalada, podrá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación de un contrato, convenio o alianza estratégica vigente con una empresa que cuente con la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual debe permanecer vigente durante la ejecución del contrato.

*Y, en otros requisitos como son los ponderables, se solicitan vehículos blindados entre los niveles I, II / II-A, III, III-A, los cuales deben ser de propiedad del proponente.*

Se otorgarán cinco (5) puntos únicamente al proponente que acredite que cuenta con vehículos blindados entre los niveles I, II / II-A, III, III-A, propios para la ejecución del contrato, mediante la presentación de:

1. La relación de los vehículos (placa, tipo y disponibilidad) y
2. Los documentos que acrediten la propiedad a nombre del proponente (tarjeta de propiedad o documento equivalente);

También se asignará puntaje cuando los vehículos se encuentren bajo esquemas de leasing, siempre que el proponente acredite que es titular de la obligación y responsable directo de la tenencia, disponibilidad y operación de los vehículos durante la ejecución del contrato

No se asignará puntaje cuando la disponibilidad de vehículos blindados se soporte en contratos, convenios, alianzas estratégicas, arrendamiento o cualquier modalidad con terceros, sin perjuicio de que el proponente pueda habilitarse conforme a los requisitos exigidos en el pliego.

La asignación de puntaje será la siguiente:

Ocho (8) vehículos blindados: cinco (5) puntos  
Seis (6) vehículos blindados: cuatro (4) puntos  
Dos (2) vehículos blindados: dos (2) puntos

*No obstante, la entidad presenta una inconsistencia entre el numeral 3.4.3 Servicio de*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

vehículos blindados como requisito habilitante, y el numeral 4.7. Vehículos blindados como ponderables.

*En razón que al solicitar como ponderable que los vehículos blindados sean de propiedad del proponente, contraría lo requerido en el numeral 3.4.3. Servicio de vehículos blindados que permite la acreditación del requisito cuando el proponente no cuenta con la respectiva autorización de la Superintendencia de Vigilancia a suscribir contrato, convenio o alianza estratégica con una empresa que este autorizada por parte de la Superintendencia de Vigilancia para prestar el servicio de transporte en vehículos blindados y que su objeto social guarde relación con ello; es decir, que no obliga que sea el proponente quien cuente con dicho requisito.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si el proponente suscribe convenio, contrato o alianza con una empresa autorizada por la Superintendencia de Vigilancia, se entiende que este brindaría el servicio de transporte en vehículos blindados y que, por consiguiente, los vehículos blindados son de propiedad de la empresa autorizada más no del oferente, el cual evidentemente no cuenta con la habilitación por parte de la Superintendencia de Vigilancia para prestar el servicio.*

*Por lo que, el ponderable objeto de esta observación se convierte en un puntaje direccionado para uno o dos proponentes, lo que evidentemente contraría el principio de selección objetiva que consagra el 5 de la Ley 1150 de 2007 el cual establece que los requisitos habilitantes y factores de evaluación deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual, mientras que los principios de libre competencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes exigen que las condiciones del proceso no favorezcan injustificadamente.*

*Así mismo, el requisito se vuelve un yerro para el proceso, toda vez que, no existe una empresa de transporte especial que cuente con licencia de la Superintendencia de Vigilancia para prestar servicios de transporte en vehículos blindados de placa blanca (servicio especial), y que de acuerdo al Decreto 356 de 1994 por el cual se regula la seguridad privada en el país, se establecen los requisitos que se deben cumplir para tener el permiso de prestación de servicio de transporte en vehículos blindados; es decir, que la entidad debería primero consultar con la Superintendencia de Vigilancia que empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre especial cuentan con la licencia para prestar el servicio de transporte en vehículos blindado; y que efectivamente sean por lo menos diez (10) empresas las que cuenten con ambos requisitos, ya que si únicamente una (01) o dos (02) empresas cuentan con ello es evidente la vulneración al principio de pluralidad de oferentes.*

*La anterior observación la hacemos con certeza, toda vez que la empresa SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO SAS – SETCOLTUR SAS y SEGURIDAD, PROTECCION Y TECNOLOGIA LTDA – SPYT LTDA, esta última siendo una empresa de vigilancia y seguridad privada, las cuales pertenecen al mismo grupo empresarial.*

*Esta observación se realiza teniendo en cuenta que SPYT LTDA cuenta con la licencia para prestar el servicio de transporte en vehículos blindados y que los mismos son de propiedad de la empresa de vigilancia.*

**Por lo que, solicitamos se permita que los vehículos blindados sean de propiedad de la empresa que cuenta con la autorización de la Superintendencia de Vigilancia para prestar el servicio de transporte en vehículos blindados”.**

### **Respuesta:**

Teniendo en cuenta la observación allegada por el observante el comité evaluador técnico se permite indicar lo siguiente: La exigencia de propiedad de los vehículos blindados en el componente ponderable (numeral 4.7) no constituye una contradicción ni un direccionamiento, sino el ejercicio de la autonomía de la entidad para premiar una mayor capacidad operativa y mitigar riesgos contractuales.

El numeral 3.4.3 actúa como un requisito **habilitante** (mínimo obligatorio), el cual permite alianzas para no cerrar el mercado. Por el contrario, el numeral 4.7 es un **factor de ponderación** (puntaje adicional) que busca otorgar mayor puntaje a quien ofrezca mejores condiciones de calidad y control directo sobre los activos blindados, lo cual es plenamente legal según el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Así mismo, el mercado cuenta con oferentes plurales que cumplen con dicha condición. Respecto a las alusiones a empresas particulares, la Entidad garantiza que el Análisis Preliminar se construyó con base en un estudio de mercado general y no particular. Por consiguiente, NO SE ACOGE la observación y el Análisis preliminar se mantiene en estos numerales.

### **OBSERVACIÓN 3:**

#### **“Observación 3 – VEHÍCULOS BLINDADOS**

*Solicitó a la entidad aclarar las especificaciones técnicas de los vehículos blindados, es decir:*

- *Modelo*
- *Cilindraje*
- *Tipo de servicio (particular o especial).*
- *Placa amarilla o placa blanca.*

### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta la observación allegada por el observante la entidad se permite indicar que las especificaciones técnicas de los vehículos blindados se encuentran en el PDF Anexos (Anexo técnico pág. 67) publicado en siguiente link



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

<https://www.fiduprevisora.com.co/negocios/convocatoria-abierta-010-de-2026-fondo-colombia-en-paz/>

CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS	
Tipo	Camioneta Pick Up Doble Cabina con platón.
Motor	2200 CC, 4 Cilindros y 16 Válvulas (mínimo)
Transmisión	Manual o Automática
Sistema de tracción	4x4
Combustible	De fabrica
Sistema de frenado	Sistema antibloqueo (ABS)
Modelo	2021 en adelante *
Pasajeros	Capacidad mínima de cinco (5) cinco pasajeros, incluido conductor.
Seguridad	Bolsa de absorción (mínimo 2 Airbag), cinturones de seguridad (en todos los asientos), botiquín reglamentario, extintor (mínimo 10 libras).
Color del vehículo	No aplica
Llantas	Por las necesidades del servicio y en razón a la multiplicidad de terrenos por donde se desplazan los funcionarios, se exigirá que los vehículos tengan llantas todo terreno, winche y demás accesorios que se requiera frente a eventuales terrenos con lodo o arroyos para sobrepaso.
Documentación	<ul style="list-style-type: none"><li>- Licencia</li><li>- Soat,</li><li>- Revisión técnico-mecánica (si aplica).</li><li>- Revisión preventiva.</li><li>- Tarjeta de operación</li><li>- Certificado de tradición del vehículo con vigencia no superior a tres (3) meses.</li></ul> Impresión de la consulta del RUNT de vehículo.

El vehículo podrá estar registrado bajo la modalidad de servicio **particular o especial**, portando la identificación vehicular correspondiente con **placa amarilla o placa blanca**, según lo exija la normativa legal vigente.

#### **OBSERVACIÓN 4:**

#### **“OBSERVACIÓN 4 – DOCUMENTACIÓN VEHÍCULOS**

*Solicitamos a la entidad aclarar que documentos se deben aportar con la oferta respecto a los 20 vehículos fijos requeridos o si estos se requieren al contratista.*

*Así mismo, que documentos se requieren para dar cumplimiento a las especificaciones técnicas de los vehículos blindados; y si estos se deben aportar con la oferta o por el contratista*

#### **Respuesta:**

Teniendo en cuenta la observación allegada por el observante el comité evaluador técnico se permite indicar que los documentos requeridos respecto a los 20 vehículos según el Anexo Técnico son:

- *Licencia*
- *Soat,*
- *Revisión técnico- mecánica (si aplica).*
- *Revisión preventiva.*
- *Tarjeta de operación*
- *Certificado de tradición del vehículo con vigencia no superior a tres (3) meses.*

*Impresión de la consulta del RUNT del vehículo.*

Ahora bien, el numeral 3.4.3., del Análisis preliminar señala que el proponente deberá aportar:

*a. Certificación o licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se evidencie que el proponente se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte en vehículos blindados.*

*b. Certificado de existencia y representación legal, en el cual conste que dentro de su objeto social se encuentra prevista la prestación de servicios relacionados con vigilancia y seguridad privada y/o transporte especial en vehículos blindados, según corresponda.*

*c. En caso de que el oferente no cuente directamente con la autorización señalada, podrá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación de un contrato, convenio o alianza estratégica vigente con una empresa que cuente con la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual debe permanecer vigente durante la ejecución del contrato.*

**Parágrafo.** *En el evento de proponentes plurales, el presente requisito habilitante podrá ser acreditado por uno o varios de los integrantes, siempre que estos asuman directamente la ejecución del servicio de vehículos blindados.*

Asimismo, el numeral 4.7 (ANEXO 23) del Análisis preliminar señala que el proponente deberá aportar:

Para vehículos en leasing, se adjunta el contrato respectivo que acredita que el proponente es titular de la obligación y responsable directo de la tenencia, disponibilidad y operación de los vehículos durante la ejecución del contrato. Documentos complementarios que acrediten el nivel de blindaje, cuando aplique

- Tarjeta(s) de propiedad de los vehículos relacionados (o documento equivalente).
- Contrato(s) de leasing, cuando aplique, con prueba de titularidad de la obligación.
- Documentos complementarios que acrediten el nivel de blindaje, cuando aplique.

### **OBSERVACIONES ALLEGADAS FUERA DE TÉRMINO**

<b>TRANSPORTES ESPECIAL FSG S.A.S (extemporanea)</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 6:04 P.M.</b>

#### **OBSERVACIÓN 1:**

**PUNTO 1.** *“Tarifa para servicios por demanda (Bolsa Global) Ubicación Exacta: Ver archivo "ANEXOS Convocatoria Abierta No. 10-2026.pdf" – Anexo Técnico, Sección 4 ("Financiación"), Página 7; en concordancia con la Sección 5.1 ("Condiciones del Servicio"), Página 8. Requisito del Pliego: El documento estipula que los servicios por demanda se liquidarán promediando tres cotizaciones, de las cuales dos serán aportadas por las territoriales solicitantes y una por el contratista.*

*Sustento de la Objeción: Esta metodología rompe el equilibrio económico del contrato. Las oficinas territoriales en zonas rurales apartadas suelen cotizar con prestadores informales locales que no asumen costos obligatorios de ley. Al ser este un proceso formal, el contratista debe garantizar el pago de la carga prestacional real de 2026 (\$2.864.324,19 COP por conductor) y asumir los precios oficiales de combustible fijados por la CREG para la vigencia (que alcanzan los \$15.991 COP por galón en Villavicencio). Promediar tarifas legales con la informalidad local obligará al adjudicatario a operar a pérdida.*

*Solicitud Concreta: Solicitamos eliminar el uso de promedios locales e implementar una tarifa techo fija por región, o en su defecto, indexar los pagos de la bolsa por demanda utilizando estrictamente las variaciones del Índice de Costos del Transporte Intermunicipal de Pasajeros (ICTIP) del DANE que la misma entidad cita en su estudio de sector.”*

## **RESPUESTA:**

Evaluada esta observación, se precisa que no es posible eliminar el uso de promedios locales dado que los servicios objeto de la Bolsa Global corresponden a requerimientos por demanda, es decir, servicios ocasionales y no permanentes, cuya ejecución depende de necesidades puntuales que no generan dedicación exclusiva de vehículos o conductores para la Entidad.

En este sentido, la metodología establecida para su reconocimiento económico mediante el promedio de tres (3) cotizaciones busca reflejar las condiciones reales del mercado en cada territorio al momento de requerirse el servicio, garantizando criterios de eficiencia y razonabilidad en el gasto público.

Adicionalmente, los servicios por demanda no constituyen una contratación de disponibilidad permanente ni implican la asignación exclusiva de personal o vehículos, razón por la cual los costos fijos asociados a una operación continua deben ser distribuidos por el contratista dentro de su estructura general de costos y no trasladados íntegramente a cada servicio ocasional solicitado.

La Entidad considera que el mecanismo previsto permite obtener precios acordes con las condiciones particulares de cada región, preservando los principios de selección objetiva, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

## **OBSERVACIÓN 2:**

**PUNTO 2.** *“Requisito de vecindad municipal para conductores Ubicación Exacta: Ver archivo "ANEXOS Convocatoria Abierta No. 10-2026.pdf" – Anexo Técnico, Sección 5.1, Literal B ("Conductores"), Página 9. Requisito del Pliego: Exige taxativamente que el personal de conductores asignado a la flota fija por cada territorial deba "...ser del territorio donde se prestará el servicio..."*

*Sustento de la Objeción: Restricción material de la oferta laboral calificada. En los municipios de difícil acceso e inspecciones veredales aisladas descritas en la cobertura geográfica del pliego (ej. Werima, Chupave o Cumaribo), es operativamente inviable encontrar personal que cumpla simultáneamente con la residencia en el casco urbano exacto y con los requisitos del Literal C (licencia de servicio público vigente, 3 años de experiencia certificada y RUNT sin infracciones). Mantener este límite municipal estricto generará una parálisis inminente de la flota fija 7x24.*

*Solicitud Concreta: Solicitamos aclarar que el requisito de vecindad se entiende cumplido si el conductor es residente u originario del departamento o de la subregión PDET*

*correspondiente a la territorial, ampliando el rango de reclutamiento formal sin perder el espíritu de generación de empleo local.”*

### **RESPUESTA:**

El comité evaluador técnico, aclara que, los conductores asignados a la flota fija terrestre y fluvial, deben ser del territorio donde se prestará el servicio, dado que dicho personal, deben ser conocedores de las características particulares de los territorios donde se prestarán los servicios objeto de la presente convocatoria, lo cual hace efectivo su desplazamiento; adicional, deben contar con los requisitos de ley para ejercer la actividad de conducción del vehículo de transporte cualquiera que sea el caso.

Es importante señalar que la necesidad contractual comprende la prestación de servicios de transporte, incluyendo zonas rurales y de difícil acceso, cuyas dinámicas operativas, condiciones geográficas y particularidades territoriales, demandan un conocimiento adecuado del entorno para garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio.

En este contexto, la exigencia prevista en el Anexo Técnico busca fortalecer las condiciones de operación del contrato, facilitar la respuesta oportuna a los requerimientos de transporte, optimizar los tiempos de atención y contribuir al adecuado conocimiento de las rutas, condiciones de movilidad y dinámicas propias de cada territorio.

En consecuencia, no acoge la observación presentada y mantiene las condiciones establecidas en el Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. 10-2026.

### **OBSERVACIÓN 3:**

**“PUNTO 3.** *“Flexibilización en la acreditación y ponderación de vehículos blindados (Convenios y Alianzas) Ubicación Exacta: Ver archivo "ANEXOS Convocatoria Abierta No. 10-2026.pdf” – Criterios de Evaluación Técnica / Factores de Ponderación de Oferta, en concordancia directa con el literal c del numeral 3.4.3. Requisito del Pliego: El pliego otorga puntaje adicional por el suministro de vehículos blindados propios certificados, pero limita el beneficio o la asignación de puntaje si estos no son de propiedad exclusiva y directa del proponente singular.*

*Sustento de la Objeción: Esta restricción desconoce la realidad del mercado de transporte especial y de seguridad privada en Colombia. La adquisición directa de flotas blindadas genera costos financieros ineficientes, por lo cual la operación de estos activos se canaliza legalmente a través de contratos de renting, convenios de colaboración*



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

*empresarial o alianzas estratégicas. Restringir el puntaje técnico a la propiedad del vehículo viola los principios de libre competencia, economía e igualdad. El beneficio de protección física para el personal de la DSCI en el territorio se cumple exactamente igual si la camioneta blindada es propia o si se aporta mediante un acuerdo comercial vigente, siempre y cuando se cuente con el aval de la autoridad competente.*

*Solicitud Concreta: Cordialmente solicitamos a la entidad que, para la ponderación técnica de los vehículos blindados, acepte y otorgue el puntaje completo a los vehículos aportados mediante convenio, contrato o alianzas estratégicas vigentes con una empresa que cuente con la certificación correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo anterior en estricta concordancia con el literal c del numeral 3.4.3 del pliego de condiciones.”*

**RESPUESTA:**

Una vez analizada la presente observación, el comité evaluador técnico, considera importante destacar que los documentos del proceso establecen una diferenciación expresa entre los requisitos técnicos habilitantes y los factores objeto de evaluación y ponderación.

En primer lugar, respecto del requisito técnico habilitante denominado “3.4.3 Servicio de Vehículos Blindados”, contenido en el documento de Análisis Preliminar, al igual en su numeral 4 y subsiguientes en los cuales se expone claramente los Criterios de Evaluación y Ponderación, se previó expresamente que aquellos oferentes que no cuenten directamente con la autorización requerida podrán acreditar el cumplimiento del requisito mediante la presentación de un contrato, convenio o alianza estratégica vigente con una empresa que cuente con autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, los mecanismos de convenio, contrato o alianza estratégica sí son válidos para efectos de habilitación dentro del presente proceso de selección.

No obstante lo anterior, en el capítulo denominado “Factores objeto de evaluación y ponderación”, específicamente en el criterio “Vehículos Blindados Propios”, la entidad estableció expresamente que el puntaje será otorgado únicamente a los proponentes que acrediten la disponibilidad de vehículos blindados propios o vinculados mediante esquemas de leasing, siempre que el oferente sea titular de la obligación y responsable directo de la tenencia, disponibilidad y operación de dichos vehículos durante la ejecución contractual.

Así las cosas, se observa que la situación planteada por el observante, fue determinada

desde la estructuración del proceso, estableciéndose expresamente la posibilidad de habilitación mediante convenios, contratos o alianzas estratégicas, pero reservando la asignación de puntaje para aquellos proponentes que acrediten disponibilidad directa de los activos mediante propiedad o esquemas de leasing.

El comité evaluador técnico, considera que este criterio de evaluación responde a una finalidad objetiva relacionada con la disponibilidad inmediata de los vehículos, el control operativo directo sobre los activos ofrecidos, la capacidad de respuesta frente a requerimientos de seguridad y la reducción de riesgos asociados a la dependencia de terceros durante la ejecución contractual, circunstancias que resultan particularmente relevantes tratándose de vehículos blindados destinados a operar en territorios donde puedan presentarse condiciones especiales de seguridad.

En consecuencia, la distinción proyectada en los documentos del proceso no constituye una restricción a la participación ni una limitación a la libre concurrencia, toda vez que los oferentes que acrediten convenios, contratos o alianzas estratégicas pueden participar y habilitarse dentro del proceso. Adicionalmente, el criterio objeto de observación corresponde a un factor de evaluación opcional, cuya acreditación no es obligatoria para participar en la convocatoria ni constituye un requisito habilitante, sino un aspecto destinado exclusivamente a la asignación de puntaje dentro de la evaluación de las ofertas.

Por lo anterior, el comité evaluador técnico, no acoge la observación presentada y mantiene las condiciones establecidas en la Convocatoria Abierta No. 10-2026.

#### **OBSERVACIÓN 4:**

**PUNTO 4.** *“Término de almacenamiento de datos históricos del sistema GPS Ubicación Exacta: Ver archivo "ANEXOS Convocatoria Abierta No. 10-2026.pdf" – Anexo Técnico, Sección 5.1, Literal D ("Sistema GPS"), Página 10. Requisito del Pliego: Exige que la plataforma tecnológica del contratista garantice la "...recuperación de información histórica mínimo de 2 años..."*

*Sustento de la Objeción: Falta de proporcionalidad y conexidad con el plazo contractual. El mismo Anexo Técnico, en su Sección 2 (Página 2) y Sección 8 (Página 15), fija el plazo total de ejecución de este contrato en únicamente siete (7) meses o hasta el agotamiento de los recursos. Exigir almacenamiento masivo en servidores para 2 años de historial de geolocalización para un servicio de 7 meses genera un sobre costo tecnológico injustificado.*

*Solicitud Concreta: Solicitamos ajustar este requerimiento, limitando la obligación de almacenamiento de los datos históricos generados durante la operación a un (1) año posterior a la firma del acta de liquidación final del contrato.”*

**RESPUESTA:**

Ante esta observación se indica que, no es posible ajustar dicho requerimiento, por cuanto el mismo fue incorporado en el documento de Anexo Técnico en su numeral 5.1, literal D, con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de seguimiento, trazabilidad, supervisión y control de la operación desarrollada durante la ejecución contractual, así como la disponibilidad de información que eventualmente pueda ser requerida por la entidad, organismos de control o autoridades competentes en desarrollo de actividades de verificación, auditoría o revisión posterior.

El comité evaluador técnico, considera que, la conservación de información histórica constituye una herramienta fundamental para la gestión contractual, particularmente en contratos que involucran desplazamientos permanentes de personal, seguimiento de rutas, control operativo y verificación de la prestación efectiva del servicio.

Por lo anterior, tenemos que el requisito establecido resulta razonable, proporcional y acorde con las necesidades de control y trazabilidad asociadas a la ejecución contractual.

En consecuencia, el comité evaluador técnico, no acoge la observación presentada y mantiene las condiciones previstas en el Anexo Técnico de la Convocatoria Abierta No. 10-2026.

<b>ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE BEBARÁ -ASOPROBEBARÁ</b> (extemporánea)	
<b>FECHA RECIBIDO: 04 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 8:44 pm</b>

**OBSERVACIÓN:**

*“1. ¿Se puede enviar oferta solo para uno de los territorios señalados para el servicio y transporte fluvial de Chocó?”*

**RESPUESTA**

En atención a la inquietud presentada, se permite aclarar que la presente convocatoria fue estructurada para la prestación integral del servicio de transporte terrestre automotor

fijo 7x24 y por demanda con conductor, así como del servicio de transporte fluvial fijo y por demanda con tripulación, para garantizar la operación de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI a nivel nacional.

Por una parte, el Análisis Preliminar establece que no se aceptará la presentación de ofertas parciales, precisando que los proponentes deberán formular su oferta ajustándose en su totalidad a las condiciones previstas para el proceso. Así mismo, en el numeral 2.2 se indica expresamente que, para la presente convocatoria, el servicio requerido es a nivel nacional para las quince (15) oficinas territoriales de la DSCI, razón por la cual los proponentes deben presentar propuesta para la totalidad de las oficinas territoriales y para la prestación de los servicios requeridos.

Por otra parte, la estructuración técnica y financiera del proceso obedece a una necesidad integral de cobertura nacional, orientada a garantizar la disponibilidad permanente y articulada de los servicios de transporte requeridos por la DSCI en los diferentes territorios de intervención, incluyendo aquellos donde se requiere la prestación del servicio de transporte fluvial fijo y por demanda.

En este sentido, la participación en el proceso exige la presentación de una oferta que cubra la totalidad del alcance definido en los documentos de la convocatoria, sin que resulte procedente la presentación de propuestas limitadas a un territorio específico o a una parte de los servicios requeridos.

Por lo anterior, se aclara que no es posible presentar oferta únicamente para el territorio de Chocó o para cualquiera de los territorios de manera individual, toda vez que la convocatoria exige la prestación integral de los servicios objeto del proceso en los términos establecidos en el Análisis Preliminar.

<b>TRANSPORTE SAFE S.A.S (extemporánea)</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 05 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 7:36 pm</b>

En atención a la observación presentada, el comité evaluador se permite aclarar que el servicio principal requerido corresponde a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos con las características técnicas definidas en el Anexo Técnico, así como al servicio de transporte fluvial en las condiciones establecidas para las diferentes territoriales. Por tal razón, el valor considerado dentro del estudio de mercado y del sector corresponde al servicio de transporte público terrestre automotor fijo con disponibilidad 7x24 tradicional, el cual se encuentra reflejado en el Anexo de Oferta Económica como un valor mensual.

Ahora bien, el servicio de vehículos blindados previsto en el numeral 3.4.3 del Análisis Preliminar corresponde a un servicio especializado que será prestado bajo la modalidad por demanda, es decir, únicamente cuando las condiciones operativas, de seguridad o las actividades derivadas del objeto contractual así lo requieran durante la ejecución del contrato. En consecuencia, dicho servicio no hizo parte de la estructuración económica del componente fijo mensual ni de las cotizaciones empleadas para determinar el valor base del servicio permanente de transporte terrestre.

Así mismo, se precisa que, dada la naturaleza ocasional y no permanente de este servicio, el reconocimiento y pago de los servicios de vehículos blindados que eventualmente sean requeridos durante la ejecución contractual se realizará conforme a la metodología prevista para los servicios por demanda, esto es, con fundamento en el promedio de tres (3) cotizaciones obtenidas en el mercado al momento de requerirse el servicio, mecanismo que permite reflejar las condiciones reales de oferta existentes en cada territorio y garantizar criterios de eficiencia, razonabilidad y economía en el uso de los recursos.

De igual forma, se aclara que la inclusión del servicio de vehículos blindados responde a necesidades específicas de seguridad identificadas por la Entidad para determinados desplazamientos que puedan requerir medidas especiales de protección. No obstante, esta exigencia no restringe la participación de potenciales oferentes, toda vez que el requisito habilitante previsto en el numeral 3.4.3 permite acreditar la disponibilidad del servicio mediante contratos, convenios, alianzas estratégicas o acuerdos suscritos con empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia dentro del proceso.

Por lo anterior, se considera que las condiciones establecidas en el Análisis Preliminar responden de manera adecuada a la necesidad identificada, garantizan la disponibilidad de servicios especializados cuando estos sean requeridos y permiten la participación de diferentes actores del mercado en condiciones de igualdad, razón por la cual no resulta procedente eliminar el requisito habilitante ni el factor de evaluación asociado al servicio de vehículos blindados.

<b>LICITACIONES AS TRANSPORTES (extemporánea)</b>	
<b>FECHA RECIBIDO: 09 DE JUNIO 2026</b>	<b>HORA RECIBIDO: 3:41 pm</b>

**OBSERVACIÓN No. 1 – “POSIBLE DIRECCIONAMIENTO DEL PROCESO MEDIANTE REQUISITOS NO JUSTIFICADOS**

*Respetados señores:*

*Una vez revisados los estudios previos y los documentos del proceso de selección, se evidencia la incorporación de requisitos habilitantes y/o criterios técnicos que no cuentan con una motivación suficiente dentro de la planeación contractual, circunstancia que*

*podría afectar los principios de selección objetiva, libre competencia, igualdad y transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.*

*Particularmente, llama la atención la exigencia relacionada con la acreditación y/o disponibilidad de vehículos blindados, pese a que, de acuerdo con la naturaleza y alcance del objeto contractual, dichos vehículos corresponden a servicios ocasionales, excepcionales o complementarios y no a la prestación permanente ni principal del servicio requerido por la Entidad.*

*En los estudios previos no se encuentra una justificación técnica, operativa, que permita concluir la necesidad objetiva de exigir este tipo de vehículos como condición para participar en el proceso. Por el contrario, la inclusión de este requisito restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes que cuentan con la capacidad técnica, financiera y operativa para ejecutar el contrato, pero que no disponen de la propiedad sobre estos vehículos como lo solicita el pliego para lograr el puntaje máximo desde lo técnico que permita el beneficio exclusivo de un oferente, sin que exista un beneficio real para la entidad que es la finalidad de los factores ponderables.*

*La ausencia de una motivación clara y verificable genera la percepción de que el requisito fue incorporado para favorecer a un grupo reducido de operadores o incluso a un eventual proponente determinado, limitando la pluralidad de oferentes y contrariando los principios que gobiernan la contratación estatal.*

*Por lo anterior, solicitamos a la Entidad:*

*1. Modificar el requisito de puntaje técnico, en el entendido que el mismo debería ir encaminado a los componentes de servicio público especial de pasajeros los cuales comprenden mas del 70% de la ejecución contractual.”*

## **RESPUESTA**

Una vez analizada la observación presentada, es pertinente precisar que los requisitos relacionados con la disponibilidad de vehículos blindados cuentan con una justificación técnica, operativa y de seguridad debidamente sustentada dentro de la etapa de planeación contractual, particularmente en el numeral 3.4.3 del Análisis Preliminar.

Dicho análisis establece que la ejecución del contrato podrá desarrollarse en distintas zonas del territorio nacional donde existen condiciones especiales de seguridad derivadas de alteraciones del orden público, riesgos para la integridad de las personas y amenazas contra bienes y participantes de las actividades a desarrollar. Esta situación se presenta de manera particular en territorios donde la DSCI desarrolla sus actividades

misionales, entre ellas Nariño y Chocó, regiones que históricamente han registrado condiciones de seguridad que demandan medidas adicionales de protección para garantizar la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, la previsión relacionada con vehículos blindados no constituye una exigencia arbitraria ni desproporcionada, sino una medida razonable y objetivamente relacionada con las condiciones reales en las que deberá ejecutarse el contrato, orientada a salvaguardar la seguridad de los usuarios, del personal vinculado a la operación y de los bienes asociados a la prestación del servicio.

Por otro lado, resulta necesario diferenciar los dos escenarios en los que los vehículos blindados son considerados dentro del proceso de selección:

i) Como requisito habilitante, el numeral 3.4.3 exige que el proponente acredite la capacidad para prestar el servicio de transporte blindado cuando este sea requerido por la Entidad. Sin embargo, el mismo documento prevé expresamente mecanismos alternativos de acreditación, permitiendo que dicha capacidad sea demostrada mediante convenios, contratos o alianzas estratégicas con empresas legalmente autorizadas para la prestación de este servicio. Por lo tanto, la exigencia no limita la participación ni restringe la concurrencia de oferentes, toda vez que no exige que el proponente sea propietario de vehículos blindados ni que cuente directamente con la habilitación correspondiente.

ii) Como factor de calificación, el numeral 4.7 del Análisis preliminar otorga hasta cinco (5) puntos a los proponentes que acrediten la disponibilidad de vehículos blindados propios o bajo modalidad de leasing. Este factor no constituye un requisito habilitante ni una condición para participar en el proceso, sino un criterio de valoración orientado a reconocer una capacidad adicional que representa una ventaja operativa para la Entidad en escenarios donde se requieran condiciones reforzadas de seguridad.

Debe resaltarse que el puntaje asignado corresponde únicamente a cinco (5) puntos dentro de la evaluación total, circunstancia que evidencia su carácter complementario y descarta cualquier posibilidad de que dicho criterio determine por sí solo el resultado del proceso o genere una restricción indebida de la competencia.

En ese sentido, no se acepta la afirmación según la cual el criterio observado favorece a un oferente específico o limita injustificadamente la pluralidad de participantes. Por el contrario, la estructuración del requisito habilitante y del criterio de calificación o ponderación permite la participación de múltiples operadores del mercado, al tiempo que

reconoce capacidades diferenciales que representan beneficios reales para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación encaminada a Modificar el requisito de puntaje técnico, toda vez que el criterio de calificación asociado a la disponibilidad de vehículos blindados se encuentra debidamente sustentado en el Análisis Preliminar, guarda relación directa con las condiciones de ejecución del contrato, responde a una necesidad real de la Entidad en materia de seguridad y protección, resulta razonable y proporcional frente al objeto contractual y no configura una restricción a la libre concurrencia ni un mecanismo de direccionamiento del proceso de selección.

## **OBSERVACIÓN No. 2 – “REQUISITO DE EXPERIENCIA EN TRANSPORTE MULTIMODAL COMO FACTOR RESTRICTIVO E INDUCTOR AL ERROR**

*Respetados señores:*

*Se observa que la Entidad exige que la experiencia aportada por los oferentes contenga de manera expresa o literal la denominación “transporte multimodal, terrestre y fluvial”, requisito que resulta excesivamente restrictivo y contrario a los principios de proporcionalidad y selección objetiva.*

*Desde una perspectiva técnica y conceptual, el transporte multimodal consiste precisamente en la articulación de dos o más modos de transporte dentro de una misma operación logística. En consecuencia, cuando un contrato acredita la prestación simultánea o integrada de servicios de transporte terrestre y fluvial, la naturaleza multimodal de la operación se encuentra implícita en el objeto ejecutado, independientemente de que la palabra “multimodal” haya sido incorporada de manera textual en el documento contractual.*

*La exigencia de una literalidad específica desconoce la realidad operacional del sector y conduce a excluir experiencias válidas, ejecutadas satisfactoriamente y directamente relacionadas con el objeto contractual, únicamente porque la entidad contratante de origen utilizó una redacción diferente en la denominación contractual.*

*Adicionalmente, la forma en que se encuentra estructurado el requisito induce al error a los oferentes, al hacerles creer que únicamente serán válidos contratos que reproduzcan exactamente la terminología definida por la Entidad, aun cuando materialmente acrediten la ejecución de actividades de transporte terrestre y fluvial integradas.*

*La jurisprudencia y los lineamientos de la contratación pública han sido reiterativos en señalar que la experiencia debe valorarse por su contenido material y por las actividades efectivamente ejecutadas, y no por formalismos semánticos o denominaciones literales*

*que puedan restringir injustificadamente la participación.*

*Por lo anterior, solicitamos a la Entidad:*

- 1. Aclarar que se aceptará experiencia que acredite la ejecución conjunta o integrada de transporte terrestre y fluvial, independientemente de que el contrato utilice o no la expresión "multimodal".*
- 2. Modificar el requisito para que la evaluación de la experiencia se realice con base en las actividades efectivamente desarrolladas y no en la reproducción textual de una determinada denominación.*
- 3. Eliminar cualquier exigencia de literalidad que pueda constituir una barrera injustificada de acceso al proceso y que limite la pluralidad de oferentes.*

*De mantenerse la exigencia en los términos actuales, podría configurarse una restricción artificial de la competencia que favorezca a operadores con experiencias redactadas bajo una nomenclatura específica, en detrimento de oferentes que cuentan con experiencia equivalente y suficiente para ejecutar el objeto contractual."*

#### **RESPUESTA:**

Analizada la observación presentada, se aclara al observante que el requisito de experiencia previsto no exige que los contratos aportados por los oferentes contengan de manera literal o expresa la denominación "transporte multimodal", sino que la finalidad del requisito consiste en verificar que el proponente cuente con experiencia efectiva en la ejecución de operaciones que integren diferentes modos de transporte, particularmente transporte terrestre y fluvial, en atención a las necesidades propias del objeto contractual.

En consecuencia, la acreditación de la experiencia será analizada con fundamento en las actividades efectivamente ejecutadas y demostradas mediante los documentos aportados por el oferente, y no exclusivamente por la denominación o nomenclatura utilizada en el objeto contractual correspondiente.

Por lo anterior, cuando un contrato evidencie la prestación integrada, articulada o simultánea de servicios de transporte terrestre y fluvial, dicha experiencia será considerada válida para efectos de la acreditación del requisito, independientemente de que el contrato utilice o no la expresión "transporte multimodal".

No obstante, se mantiene la exigencia de acreditar experiencia en la ejecución integrada de transporte terrestre y fluvial, por cuanto este aspecto guarda relación directa con las

características y necesidades operativas del contrato a celebrar.

Así las cosas, frente a la Solicitud No. 1, consistente en aclarar que se aceptará experiencia que acredite la ejecución conjunta o integrada de transporte terrestre y fluvial, independientemente de que el contrato utilice o no la expresión "multimodal", SE ACLARA que los documentos del proceso no exigen la inclusión literal de dicha expresión. En consecuencia, la validación de la experiencia se realizará con base en las actividades efectivamente ejecutadas y acreditadas por el oferente.

En cuanto a la solicitud No. 2, encaminada a modificar el requisito para que la evaluación de la experiencia se realice con base en las actividades efectivamente desarrolladas y no en una determinada denominación contractual y la solicitud No. 3 relacionada con la eliminación de cualquier exigencia de literalidad que pueda constituir una barrera injustificada de acceso al proceso, se indica que No se acogen las observaciones formulada, pues realizada la aclaración de la expresión " transporte multimodal" (de la cual el análisis preliminar no solicita se acredite su literalidad o nomenclatura específica en los contratos o certificados para el cumplimiento de la experiencia) no se requiere modificar el requisito establecido, toda vez que la evaluación de la experiencia siempre estará orientada a verificar las actividades efectivamente ejecutadas y demostradas mediante los soportes aportados.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido garantiza la selección objetiva del contratista, guarda relación directa con el objeto contractual y no constituye una restricción injustificada a la participación de oferentes, razón por la cual no se realizará modificación alguna a los documentos del proceso.

Comité Evaluador,



---

**YESENIA ASTRID VANEGAS VIRGUEZ**  
Profesional Administrativo



---

**MIGUEL ANDRES RINCÓN**  
Profesional - Estudios de Mercado



Dirección de  
Sustitución de Cultivos  
de Uso Ilícito

---

**SANTIAGO OSORIO BEDOYA**  
Profesional Apoyo Financiero

---

**DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO**  
Profesional Jurídico

---

**LEYDI ALDANA ZIPAQUIRÁ**  
Profesional Jurídico

---



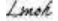
**LEIDY TATIANA CASTELLANOS  
PARRA**  
Profesional Jurídico

---

**ESTEBAN ALEJANDRO BOLAÑOS  
GONZÁLEZ**  
Profesional Especializado

---

**ASTRID CAJIAO ACOSTA**  
Profesional Jurídico

**Proyecto:** Astrid Cajiao Acosta   
**Revisó:** Jessica Beltrán – Líder equipo Gestión Contractual PJ   
Laura Ortega – Coordinadora Contractual   
**Aprobó:** Gabriel Contreras – Subdirector Operativo

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE TIPO JURÍDICO AL ANÁLISIS PRELIMINAR  
CONVOCATORIA ABIERTA No. 010 DE 2026

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	2
INTERESADO:	TRANSPORTE CALDERON S.A.
FECHA DE PRESENTACIÓN:	4 de junio de 2026
HORA DE PRESENTACIÓN:	10:48 a.m

**OBSERVACIÓN No. 1**

**1. Medio de presentación de la oferta**

Al revisar la documentación del proceso, observamos que para la presentación de la propuesta se suministra un enlace que direcciona a la descarga de un aplicativo.

En este sentido, agradecemos nos indiquen:

- ¿Cuál es el canal oficial mediante el cual deberá presentarse la oferta económica y la totalidad de la propuesta?
- ¿La documentación debe cargarse directamente en el enlace suministrado o existe alguna plataforma adicional para la presentación de la oferta?
- En caso de que la documentación deba cargarse en el aplicativo mencionado, agradecemos nos informen cuál es la funcionalidad específica de dicha herramienta dentro del proceso y si a través de ella se realiza la totalidad de la radicación de la propuesta.

**RESPUESTA:**

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 que actúa como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz emite respuesta al interesado señalándole lo siguiente:

- a) Conforme a lo establecido en el numeral 2.18 del Análisis Preliminar, el único canal oficial mediante el cual los interesados en el proceso deberán presentar sus propuestas es el link del enlace one drive que se encuentra en los documentos Análisis Preliminar No. 010-2026 C.A. SUSJ-194 (pág. 71) y en el Aviso de convocatoria del respectivo proceso (pág. 5), no obstante se integra a esta respuesta el link correspondiente:  
[https://fondocp-my.sharepoint.com/:f/g/personal/contratos\\_fondocolombiaenpaz\\_gov\\_co/IgDj3PLDe-sSS6h6LRzUsUzNAS6hJF5nT4jqrKWeAQWwK30?e=En5Phr](https://fondocp-my.sharepoint.com/:f/g/personal/contratos_fondocolombiaenpaz_gov_co/IgDj3PLDe-sSS6h6LRzUsUzNAS6hJF5nT4jqrKWeAQWwK30?e=En5Phr)
- b) La documentación solo debe cargarse en el enlace proporcionado en la documentación antes relacionada.
- c) Con el propósito de salvaguardar información sensible de las propuestas, el Administrador Fiduciario del P.A.-FCP invita a los interesados a participar en el proceso competitivo a realizar el cifrado de la documentación mediante el aplicativo KLEOPATRA, en cuanto a la funcionalidad de la aplicación, esta sirve para ocultar los archivos y mensajes con una clave para que solo puedan ser aperturados en la audiencia de apertura de propuestas y cierre del proceso.

A su vez, en el numeral 2.18.2 del Análisis Preliminar se sugiere a los interesados a que de los documentos de sus propuestas sean cifrados con el aplicativo mencionado al menos:

- a) Carta de presentación de la propuesta
- b) Documento de conformación consorcial o unión temporal
- c) Copia del Registro Único Tributario (si aplica)
- d) Garantía de seriedad de la propuesta
- e) Oferta Económica

Por último, en cuanto al enlace one drive para el cargue de las propuestas, se informa que la información que sea depositada en el mismo no se puede alterar procurando garantizar la seguridad jurídica dentro de la convocatoria.

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>2</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE FRONTERA EXPRESS S.A.S</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>4 de junio de 2026</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>02:56 p.m.</b>

## OBSERVACIÓN No. 2

### “2. CUMPLIMIENTO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

De igual forma, solicitamos se precise la forma de acreditar el cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, considerando que el inicio de operaciones de la empresa se efectuó el 15 de abril de 2026. En este sentido, nos permitimos manifestar que la empresa ha cumplido con las obligaciones legales que le han sido exigibles desde el inicio de sus actividades operativas y desde el momento en que surgieron las respectivas obligaciones laborales y de seguridad social.”

### RESPUESTA:

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 que actúa como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz emite respuesta al interesado señalándole que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.6. CERTIFICACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGO DE APORTES PARAFISCALES del Análisis Preliminar de la convocatoria abierta los proponentes deberán aportar certificación del cumplimiento de sus obligaciones y pago de aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o en su defecto por el representante legal, la cual en todo caso, acreditará el cumplimiento de la obligación como mínimo en los seis (6) meses anteriores a la presentación de la propuesta.

Así mismo, en caso de que la persona jurídica nacional no tenga personal a cargo y por ende no esté obligada a efectuar el pago de aportes parafiscales y de seguridad social, deberá indicar esta circunstancia bajo la gravedad de juramento. Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio, o sucursal, o con actividades, sean

estas permanentes u ocasionales en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia. Si se trata de un consorcio o unión temporal, se deberá allegar la certificación de cumplimiento antes mencionada por cada uno de los miembros. Las personas naturales deberán presentar copia de las planillas de pago unificadas de los últimos 6 meses de los aportes al sistema de seguridad social integral.

De igual manera, es necesario que el observante tenga presente que en el numeral 3.1 de CAPACIDAD JURÍDICA se establece que las personas jurídicas deben demostrar tener como mínimo tres (3) años de constitución con antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria.

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>8</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>MUDANZAS CHICO SOLUCIONES LOGISTICAS</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>4 de junio de 2026</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>4:14 p.m.</b>

#### Observación No. 2

La numeración de los Anexos no coincide con el documento de A.P.-No. -010-de-2026-C.A.-SUSJ-194.

#### RESPUESTA:

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 que actúa como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz emite respuesta al interesado señalándole lo siguiente, una vez verificado el Análisis Preliminar se encontraron errores de numeración de los anexos dentro del documento, se informa que mediante adenda se aclararan esas numeraciones en el documento Análisis Preliminar.

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>12</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA SAS</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>5 de junio de 2026</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>8:48 a.m.</b>

#### OBSERVACIÓN

1. De acuerdo al documento denominado "análisis preliminar" en su página 76 numeral 6.1 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUUESTA, causal No. 11 "Cuando el proponente o integrante del proponente plural haya sido objeto de imposición de multas por conductas anticompetitivas en procesos adelantados por la SIC durante los últimos cinco (5) años anteriores al cierre del proceso." nos permitimos manifestar a la entidad lo siguiente:

*La superintendencia de industria y comercio es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, a través del ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sanciona a una empresa, esta no necesariamente debe cesar la prestación de servicios, sino que la sanción puede variar según la infracción cometida. Podría incluir multas, medidas correctivas o incluso suspensión temporal de actividades, pero no necesariamente la clausura definitiva.*

*Nos permitimos aclarar a la entidad, que las investigaciones cuya apertura realiza la SIC, son investigaciones administrativas, lo que corresponde a que se realice una sanción monetaria, sin afectar el libre desarrollo de la actividad de las diferentes empresas; dando un ejemplo, la SIC ha sancionado a empresas como lo son Grupo AVAL,*

*Almacenes Éxito, Colsanitas, Cementos Argos, sin embargo, estas continúan con la prestación de sus servicios sin afectación alguna.*

*Es de resaltar que, la Superintendencia de Puertos y Transporte es el ente regulador para las empresas de Servicio de Transporte, por lo tanto, es la única que puede sancionar y suspender la resolución de habilitación con acto emitido al Ministerio de Transporte, en caso de incurrir en alguna causal de sanción, esto de acuerdo a lo mencionado en la Subsección 10, del Decreto 1079 de 2015:*

*a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;*

*b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;*

*c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;*

*d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;*

*e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta ley;*

*f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades;*

*g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.*

*Colocar dichas resoluciones a la altura de configurar este tipo de sanciones como pretende el convocante, sería ni más ni menos que crear una nueva sanción para el investigado, hacerle más gravosa su situación en el desarrollo de sus relaciones comerciales, lo cual NO es competencia del Fondo Colombia en Paz. Si dicha sanción tuviera un fundamento legal o constitucional, en cada una de las resoluciones que sancionen a cualquier agente del mercado nacional, la SIC colocaría dicha sanción dentro del Resuelve de sus resoluciones. Evidentemente a hoy, no existe normativa vigente que permita un “veto en el mercado” para los investigados de la SIC, sin importar a qué renglón económico pertenezcan.*

*De acuerdo a lo anterior, solicitamos amablemente a la entidad eliminar la causal de rechazo No. 11 establecida para el presente proceso, con el fin de garantizar el derecho a la participación y la pluralidad de oferentes que cumplen con la normatividad vigente para ser partícipes de un proceso cuyo objeto es “Prestación del servicio de transporte terrestre automotor fijo 7x24 y por demanda con conductor; y, servicio de transporte fluvial fijo y por demanda con tripulación, para garantizar el desplazamiento del personal al servicio de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI a nivel nacional.”*

#### **RESPUESTA:**

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 que actúa como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz emite respuesta al interesado señalándole que no acepta la solicitud de eliminar la causal de rechazo

toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 6. PROCEDIMIENTO SARLAFT Y LISTAS RESTRICTIVAS del Manual de Contratación del FCP<sup>1</sup> todos los procesos de contratación derivada que adelanta el Administrador Fiduciario para la ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato fiduciario deben cumplir las políticas de su manual SARLAFT.

Así mismo, en el referido numeral se establece que el Administrador Fiduciario del FCP se abstendrá de celebrar contratos cuando las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de contratación, el proponente persona natural, o los integrantes proponentes personas jurídicas, sus apoderados, representantes, accionistas, asociados, socios, o miembros de junta directiva, estén reportados o inmiscuidos en investigación penal, fiscal, disciplinaria o administrativa relacionada con actividades ilícitas y/o corrupción, siendo estas últimas extensivas a aquellos terceros que hayan resultado sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio en sus investigaciones por prácticas restrictivas a la competencia.

Por último, se aclara al observante que la literalidad de la causal de rechazo No. 11 no menciona a terceros que se encuentren investigados, sino a aquellos que ya hayan resultado sancionados.

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019  
ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP**

---

<sup>1</sup> [https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2025/03/COD\\_MAN\\_001\\_Manual\\_Contratacion\\_-V32-1.pdf](https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2025/03/COD_MAN_001_Manual_Contratacion_-V32-1.pdf)

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINANCIERAS AL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 10 DE 2026**

<b>OBSERVANTE:</b>	<b>BIP TRANSPORTES SAS</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>Jueves, 4 de junio de 2026</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>1:10 p. m.</b>

**Observación:**

**"5. 3.2.3. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA**

*Solicitamos a la entidad aclarar o ajustar la forma de evaluación de los indicadores de Rentabilidad sobre Activos (ROA) y Rentabilidad sobre Patrimonio (ROE), toda vez que en el pliego se establece como requisito habilitante una Rentabilidad sobre Activos mayor o igual al 1% y una Rentabilidad sobre Patrimonio mayor o igual al 1%.*

*Lo anterior, considerando que estos indicadores son calculados y registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) conforme a la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente y las Cámaras de Comercio, donde su resultado se expresa generalmente en valores decimales.*

*Compartimos ejemplo de nuestros indicadores:*

CAPACIDAD ORGANIZACIONAL  
QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROponente  
REPORTÓ CON CORTE A: 2025/12/31

Rentabilidad del Patrimonio: 0,16  
Rentabilidad del Activo: 0,13

*En ese sentido, la redacción del requisito puede generar interpretaciones erróneas al momento de la evaluación, pues podría entenderse que el indicador debe ser comparado contra el valor numérico 1,00, cuando dicho valor equivale al 100%, porcentaje que resulta significativamente superior a los niveles habituales de rentabilidad empresarial y que podría excluir injustificadamente a proponentes financieramente sólidos.*

*Por lo anterior, solicitamos a la entidad aclarar expresamente que la evaluación de estos indicadores se realizará conforme a los valores registrados en el RUP y que el requisito habilitante corresponde a una rentabilidad mínima de 0,01 evitando interpretaciones que puedan afectar la transparencia, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes."*

**Respuesta**

Se aclara, conforme a la observación presentada, que la interpretación efectuada por el interesado es correcta. En ese sentido, el requisito habilitante de rentabilidad mínima del 1% corresponde a una expresión decimal igual o superior al 0,01.

Por lo anterior, para los indicadores de Rentabilidad sobre el Activo (ROA) y Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE), se considerarán habilitados los proponentes cuyos indicadores, presenten una expresión decimal igual o superior al 0,01, así mismo, se precisa al interesado, que la validación de la capacidad financiera se establece conforme a los documentos definidos en el capítulo 3.2. CAPACIDAD FINANCIERA.



Fondo Colombia  
en Paz

En consecuencia, la verificación y publicación de la evaluación financiera de estos indicadores se realizará con base en los valores expresados en porcentaje, entendiendo que una rentabilidad del 1% equivale a una expresión decimal del 0,01.

---

Calle 72 N° 12-65 – Oficina 503, Bogotá, Colombia

Teléfono fijo: (601) 7946566

[radicacion@consorciofcp.com.co](mailto:radicacion@consorciofcp.com.co)

<http://www.fiduprevisora.com.co/fondo-colombia-en-paz>

{fiduprevisora}



**FIDUCOLDEX**

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A.



Fiduciaria  
Central



**Fiduagraria**

Fidei del Banco Agrario